ACTA DE LA SESION Nº288 DE LA COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS, CELEBRADA EL 28 DE MARZO DE 2007.

Asistieron a la presente Sesión, iniciada a las 10:00 horas, los miembros de la Comisión señores:

Presidente, Fiscal Nacional Económico,	Sr. Enrique Vergara Vial
Representantes del Banco Central de Chile:	
- Gerente de Cambios Internacionales y Política Comercial,	Sra. Gloria Peña Tapia
- Economista Senior de la Gerencia de Investigación Económica,	Sr. Jorge Selaive Carrasco
Representante Alterno del Ministro de Hacienda,	Sr. Juan Araya Allende
Representante Alterno del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción,	Sra. Lucía Cangas León
Representante Alterno del Ministerio de Agricultura,	Sr. Víctor Venegas Venegas
Representante del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Sr. Jorge Culagovski Drobny

Asistieron, además:

Representante Alterno del Gerente de Cambios Internacionales y Recopilación Estadística,	Sr. Claudio Vicuña Urqueta
Secretario Técnico de la Comisión,	Sr. Gonzalo Becerra Martínez
Secretario Técnico Alterno de la Comisión,	Sr. Pablo Furche Veloso
Asesora del Ministro de Hacienda,	Srta. Ninel Calisto Santana
Jefe del Departamento de Comercio Exterior de ODEPA,	Sr. Raúl Opitz Guerrero
Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores,	Srta. Ximena Rojas Pacini

288-01-0307 Audiencia pública en investigación por dumping en los precios de importación de harina de trigo originaria de Argentina.

El Presidente de la Comisión abre la sesión recordando que ésta tiene por objeto recibir en audiencia a las partes interesadas, en el contexto de la investigación por dumping en los precios de importación de harina de trigo originaria de Argentina.

A continuación comparecen a exponer a esta audiencia los representantes de las partes, en el orden siguiente:

1. Asociación de Molineros del Centro A.G.

Sr. Jorge Bravo, Asesor

2. Asociación de Molineros del Sur

Sr. Alonso Fuentes, Presidente

3. Gobierno de Argentina

Sr. Pedro Negueolatcheverry, Asesor

4. Federación Argentina de la Industria Molinera

Sr. Damián Rivelis, Asesor

Asimismo, asistieron en calidad de oyentes representantes de las instituciones expositoras y representantes de la siguiente institución:

1- Embajada de Argentina

Se adjuntan a la presente acta, las versiones escritas de los argumentos expuestos en audiencia ante la Comisión.

288-02-0307 Aprobación del acta.

El Presidente somete a la decisión de los miembros presentes la aprobación del acta. Luego de un breve intercambio de opiniones, los miembros presentes deciden, por unanimidad, aprobarla sin más trámite.

Se levanta la sesión, a las 11:00 hrs.

GONZALO BECERRA MARTÍNEZ
Secretario Técnico

COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS
PRESIDENTE

ENRIQUE VERGARA VIAL
Fiscal Nacional Económico
Presidente de la Comisión

Santiago, 28 de marzo de 2007.

Antidumping a la Harina de Trigo

Proveniente de Argentina

Presentación en Audiencia Pública

*Asociación de Molineros del Centro A.G.**

28 de Marzo 2007

(*) Presentación Realizada por Jorge Bravo T. en representación de la Asociación de Molineros del Centro A.G. en Audiencia Pública realizada el día Miércoles 28 de Marzo del año 2007.

Presentación en la Audiencia Pública del Sr. Jorge Bravo T. en representación en representación de la Asociación de Molineros del Centro A.G.

1. El Caso Dumping
2. La Distorsión Denunciada por la Asociación
3. Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina
4. Efectos en Chile
5. Qué Solicitamos

1. El Caso Dumping

La Asociación de Molineros del Centro A.G. estima que las ventas de las empresas exportadoras argentinas de harina de trigo en su mercado doméstico no fueron efectuadas en condiciones de competencia. En este contexto no corresponde la estimación del margen de dumping sobre la base de comparación directa de precios del mercado interno y mercado de exportación. **En este sentido la Asociación denunciante comparte el criterio utilizado por la Comisión de Distorsiones en la estimación del margen de dumping de 33%, aplicado como medida provisional el día 20 de enero de 2007.**

El juicio anterior encuentra sustento tanto en el marco legal atingente, como también en la evidencia reciente del mercado argentino que da cuenta de una política activa de control de precios en ese país. Respecto al marco legal, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 establece como condición necesaria para aplicar derechos antidumping que: a) exista dumping (Artículo 2); b) que la rama de la producción nacional experimente un daño o amenaza de daño (Artículo 3); y c) que el dumping sea el origen del daño a la industria (causalidad, Artículo 3). En cuanto a la existencia de dumping, en el Artículo 2 se establece *"que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable,* ***en el curso de operaciones comerciales normales****, de un producto similar destinado al consumo en el país*

exportador" (El destacado es nuestro). Estas consideraciones son plenamente recogidas en la legislación nacional (Ley 18.545 y sus modificaciones).

Tal como se colige de Artículo 2, una condición esencial para el establecimiento de dumping es que el precio de exportación del producto objeto de la investigación sea inferior al precio comparable de éste en mercado interno de origen. Sobre la base de la comparación entre valor normal y precio de exportación, se establece el margen de dumping sobre el cual se estima la medida definitiva de antidumping a aplicar que permite corregir la distorsión presente.

El no otorgamiento de la condición de "trato de economía de mercado" no es menor, toda vez que esta condición abre la posibilidad de estimar el margen de dumping sobre la base del criterio de "costo construido". Esto es, sobre la base de una estructura de costo tipo para la industria que replique el precio de exportación en el curso de operaciones normales, estructura que puede provenir de otro país comparable, se estima el margen de dumping y las medidas definitivas a aplicar.

En el caso de Argentina no aplica el enfoque tradicional de estimación de dumping. Esto último debido a que las ventas en el mercado interno no se realizan en condiciones de competencia. Existen actualmente situaciones anómalas de mercado. Nos referimos concretamente a la política de control de precio de insumos claves, vigente desde el segundo semestre del año 2006, y oficializada recientemente en enero de 2007.

Cabe destacar que la evidencia internacional respalda el uso del criterio de costo construido en aquellos casos en que no es posible argumentar que prevalecen las condiciones de competencia en el mercado interno. Tal es el caso China, el país con más acusaciones y medidas antidumping aplicadas por los países miembros de la Organización Mundial de Comercio (OMC). De acuerdo a las estadísticas de la OMC, entre el año 1995 y el primer semestre del año 2006, China presenta un total de 353 investigaciones de dumping que han finalizado con la aplicación de medidas definitivas en contra sus exportaciones. Similar situación se observa para el primer semestre del año 2006, cuando China fue objeto de la aplicación de 15 medidas antidumping, cifra que supera ampliamente al siguiente país en importancia, Corea, con tan sólo seis medidas aplicadas.

De un total de 116 investigaciones finalizadas en contra China, y que se encontraban vigentes durante el año 2006, en tan sólo un 6% de ellas (7 casos) se le concede al país asiático el trato de economía de mercado. Por tanto, sólo en estos casos se utilizó el precio en el mercado interno para calcular el margen de dumping. Para el 94% restante no se reconoce que las transacciones comerciales se dieron en el curso de operaciones normales, calculando por tanto el margen de dumping en base a criterios como el "Precio en un Tercer País", el "Costo Construido" y los "Hechos que se tenga conocimiento". **Es claro que la evidencia internacional respalda la utilización del enfoque de "costo construido" en aquellos casos en que no prevalecen las condiciones de competencia. Estimamos que este es el caso de Argentina en la actualidad.**

2. La Distorsión Denunciada por la Asociación

En septiembre de 2004 la Asociación de Molineros del Centro A.G. denunció el régimen de impuestos diferenciados a las exportaciones, el cual permitía a los productores de harina de trigo en Argentina acceder a este insumo a un valor que es un 20% inferior al que prevalecería en ausencia de distorsiones. Esta política fue la que motivó inicialmente la aplicación de una medida de salvaguardia de 17% en el mes de marzo del año 2005. Ese mismo año, la Asociación denunciante solicitó la prorroga de la medida, solicitud que fue acogida favorablemente por medio de la extensión de ésta en un año adicional el día 14 de diciembre del año 2005.

El día 30 de agosto del presente año, la Asociación de Molineros del Centro A.G. solicitó formalmente a la Comisión de Distorsiones la aplicación de un derecho compensatorio a las importaciones de harina de trigo proveniente de Argentina. Esta solicitud, **fundada en información disponible hasta el mes de mayo de 2006**, tenía por objeto corregir la distorsión emanada del régimen de impuestos diferenciados a las exportaciones que a continuación pasamos a detallar.

A través de las resoluciones 11/02 y 35/2 decretadas por el Ministerio de Economía e Infraestructura argentino durante marzo y abril del año 2002 se establecieron derechos (impuesto) a la exportación para diversos productos agropecuarios primarios entre los cuales se encontraba el trigo, dejando sin gravar, si no "de jure" al menos "de facto", a algunos productos derivados como las mezclas de harina.

Las consecuencias que genera un impuesto a la exportación de un producto en sus precios internos son bastante predecibles. Cuando los productores deciden colocar sus productos, observan precios en los mercados interno y externo, y asignan su producto en aquel mercado cuyo precio les genere un mayor beneficio. El ejercicio reiterado de esta acción (conocida como arbitraje) conlleva una situación en que la relación entre los precios externos e internos es aquélla que deja indiferente al productor en cuanto al mercado en el que coloca su producto.

Dado que el trigo es un *commodity* cuyo precio se fija en los mercados internacionales, será el precio interno el que se ajuste de manera de cumplir con la condición anterior. En este contexto, la instauración de un impuesto a las exportaciones reduce el precio externo percibido por el productor, motivándolo a destinar una proporción mayor de su producto al mercado local (Argentina), presionando a su vez una baja en el precio domestico que sólo se detiene cuando el productor vuelve a estar indiferente, esto es cuando el precio en Argentina cae en un monto equivalente a la magnitud del impuesto a las exportaciones.

Lo anterior se constata empíricamente al comparar las trayectorias de precio interno y de exportación de trigo **antes** de la instauración de los Impuestos a las exportaciones (enero 1992- Enero 2002) y **después** de la instauración de los mismos (Marzo 2002-Mayo 2006). Tal como se aprecia en la Figura 1, a partir de la instauración de los impuestos a las exportaciones el precio interno del trigo disminuyó en aproximadamente un 21,6%. Cifra que estadísticamente coincide con la cuantía del impuesto a la exportación de 20%.

Figura 1:

La Distorsión Denunciada

Los Impuestos a la Exportación

- Precio FOB de exportación vs. Precio Interno

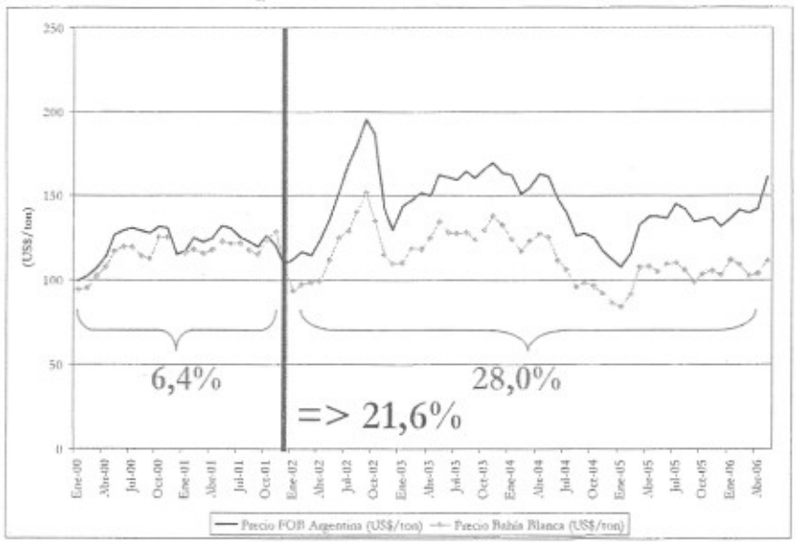

El beneficio que otorga el régimen de impuestos a la exportación motivó un aumento sustancial de las exportaciones de mezclas de harina de trigo de Argentina hacia todos los destinos (Figura 2). Como ha sido demostrado en el pasado, las "mezclas" no son sino harina de trigo mezclada con sal con el fin de aprovechar los beneficios que otorga el régimen de impuestos. La existencia de esta distorsión motivó a la Asociación de Molineros del Centro A.G. a solicitar el día 30 de Agosto de 2006 la aplicación de un derecho compensatorio de 17% a las importaciones de harina de trigo provenientes de Argentina.

Figura 2:
Aumento de las Exportaciones Totales de Mezclas de Harina de Argentina
Después de los Impuestos Diferenciados (ton)

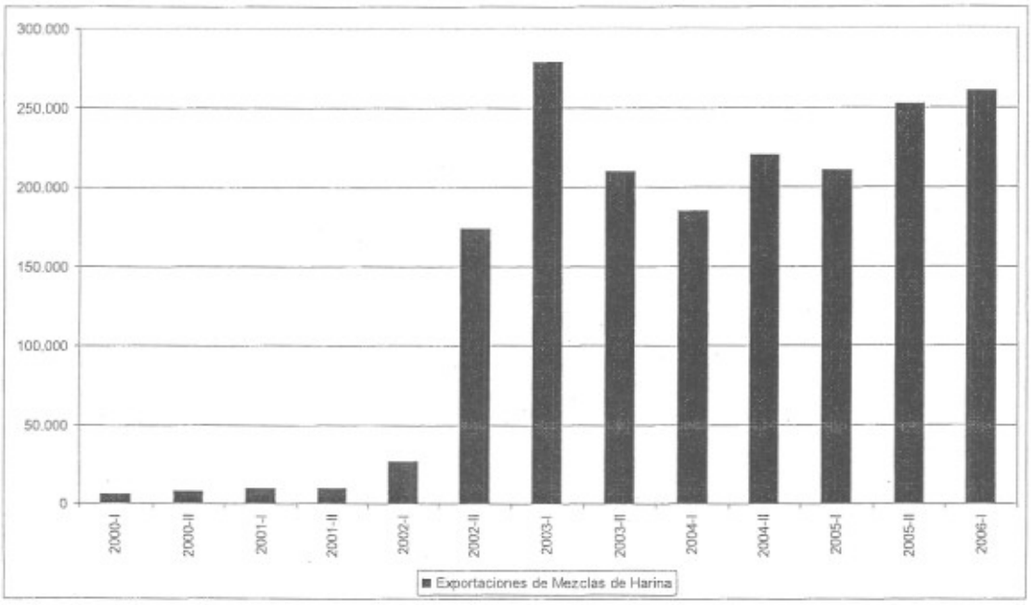

Fuente: elaboración propia en base a información de la Dirección General de Aduanas de Argentina.

Cabe destacar finalmente que el análisis anterior sólo incluye información hasta el mes de mayo de 2006. Sin embargo, y como ha sido señalado, a partir del segundo semestre del año 2006 la autoridad argentina intervino nuevamente en el mercado del trigo en ese país. Ahora, por la vía de una política activa de control de precios. Esta situación, aumentó los beneficios para los productores de harina de trigo en Argentina, y fue la que llevó a la Asociación denunciante a replantearse la solicitud inicial. El día 27 de diciembre de 2006 la Asociación solicitó a la Comisión de Distorsiones la aplicación de un derecho compensatorio de 31,4% a las importaciones de harina de trigo provenientes de Argentina.

3. Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina

Desde fines del año 2005 la autoridad argentina viene aplicando un conjunto medidas intervencionistas tendientes a mantener la inflación de ese país bajo control. La primera de estas medidas fueron los llamados "Acuerdos de Precios" con las cadenas de supermercados locales y las de capital extranjero para rebajar un 15% los precios de más de 200 productos, en diciembre de 2005. A esta intervención inicial, se sumaron otros sectores de la economía como los productos lácteos en enero 2006, con acuerdos con las principales empresas lácteas (La Serenísima y SanCor) para mantener los precios de varios productos lácteos con el compromiso de la autoridad de revisar las retenciones que rigen en el sector, y más recientemente el mercado de los granos en Octubre de 2006. Específicamente, el mercado del trigo.

En efecto, según de información de prensa argentina desde el mes de Octubre de 2006 el Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina se reunió con los exportadores locales de trigo para fijar un precio a pagar por este commodity a los agricultores locales entre 115 y 120 dólares la TM. Esta medida tenía como objetivo congelar el precio interno del trigo para los molineros locales, y así mantener bajo control el precio de la harina y el pan, productos sensibles dentro de la canasta básica de consumo. **La evidencia empírica demostró que la medida fue exitosa en la práctica toda vez que mantuvo el precio de este commodity en torno a US$ 120 la TM, aún cuando su precio internacional en diciembre de 2006 se acercó a US$ 200 la TM.**

Trigo: negocian cambios a los controles de precios

Clarín
28/10/2006 08:28:00 AM
Felisa Miceli le prometió a las entidades del campo que revisará la política oficial para contener los precios del trigo y, así, evitar un posible aumento del pan y otros alimentos derivados del cereal.

Según informaron los dirigentes rurales que se entrevistaron con la ministra, la semana próxima se reunirán técnicos oficiales y privados, para analizar medidas que corrijan la **fuerte distorsión que la política de control de precios produjo en el mercado triguero**.

En Mendoza, donde se realiza el Congreso anual de Confederaciones Rurales Argentinas (CRA), Mario Llambías, titular de esa entidad, informó que Miceli les aseguró el jueves que "estaba de acuerdo" con los reclamos del sector por la "millonaria transferencia" de ingresos de parte de los productores a los molinos y exportadores. El dirigente señaló que debido a las presiones de la Secretaría de Comercio, el precio interno del trigo está clavado en 120 dólares por tonelada, cuando debería pagarse a unos 160 dólares. Si esto fuera así, y previendo una cosecha de 13 millones de toneladas, la suma en juego supera los U$S 50 millones.

La promesa de Miceli también la recibieron los dirigentes de Coninagro y la Sociedad Rural, que al igual que CRA fueron recibidos esta semana por la ministra. Miceli llegó incluso a decirles que se modificará el registro en que los exportadores declaran sus ventas en forma anticipada.

La semana próxima, los técnicos de Economía y de las entidades agropecuarias afilarán su ingenio para ver de qué manera los productores pueden recibir los 40 dólares de diferencia entre el precio real del trigo y el que hoy perciben, aunque sin afectar la estabilidad de precios al consumidor que obsesiona al Gobierno. Los alimentos panificados no son poco importantes en esta cuestión: explican 5% de cualquier variación de la inflación.

La admisión oficial de que los chacareros cobran bastante menos de lo que corresponde por su trigo surge de los informes técnicos de la Secretaría de Agricultura, que a partir del precio FOB (de exportación) calcula —descontando retenciones y gastos operativos— la "capacidad de pago" de los exportadores. Esa cifra ronda hoy los 500 pesos por tonelada, pero en el mercado el trigo cotiza a 360 pesos. "Algunos se están quedando con plata que no es suya", apuntó Llambías.

A su favor, los ruralistas esgrimen que solamente 2 millones de las 13 millones de toneladas de trigo cosechadas se utiliza para abastecer de pan al mercado interno. "Si quieren controlar el precio del pan, que no lo hagan castigando todo el trigo", indicó un técnico de CRA.

Agricultura ya hizo pública una propuesta para recomponer el precio a los productores: consistiría en cobrarles un arancel a los exportadores para conformar un fondo específico con el que se subsidiaría a la industria molinera. Pero las entidades ya anticiparon su rechazo a la iniciativa.

Matías Longoni
Clarín (El destacado es nuestro)

Con la fijación exitosa de precios del trigo, la distorsión en el mercado del trigo se amplificó notoriamente al punto que en el mes de diciembre ésta superaba el 40%. Tal como se aprecia en la Figura 3, que incluye información para el período enero 2005 a diciembre 2006, a partir

del mes de junio de 2006 la diferencia entre el precio internacional (precio FOB de exportación) y el precio interno se amplió considerablemente. Cabe destacar recordar que antes del mes de junio de 2006 esta diferencia ya incluía el efecto de los impuestos a la exportación. Sin embargo, la figura es clara en demostrar que **la distorsión inicial por concepto de impuesto a la exportación fue ampliamente superada por la fijación de precios del trigo en Argentina.** Esta situación en la práctica ha permitido a los productores de harina de trigo de Argentina acceder a su insumo base (el trigo) a un valor artificialmente bajo. **El productor argentino sólo paga US$ 120 la TM, aún cuando el precio internacional se ubica en niveles cercanos a los US$ 200 la TM.**

Figura 3: Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina.
(enero 2005-diciembre 2006)

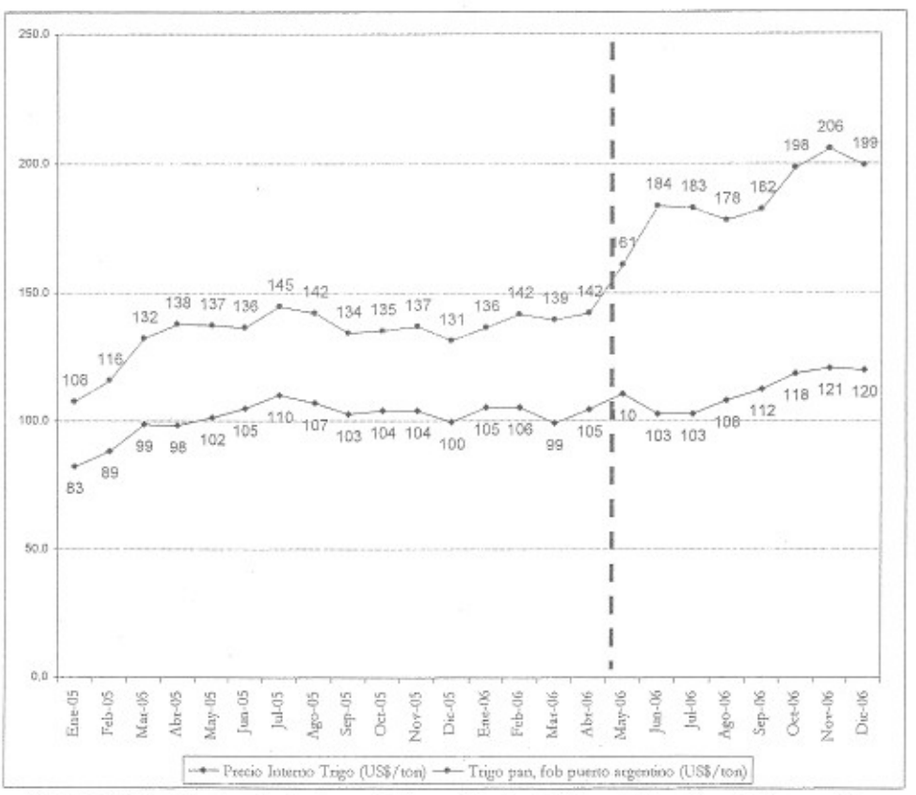

Fuente: elaboración propia en base a información de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. http://www.bolsadecereales.com

Queremos destacar que en su oportunidad hicimos llegar toda la evidencia disponible que respalda la fijación de precios en Argentina. Por tratarse inicialmente de una "fijación informal de precios" (sin decrétos oficiales), toda la evidencia que pudimos aportar a la Comisión de Distorsiones comprendía básicamente información de prensa argentina con entrevistas a distintos actores involucrados. Sin embargo, esta situación se modificaría a comienzos del año 2007 con lo que hemos denominado la "Política Oficial de Fijación de Precios en Argentina".

El día 12 de enero de 2007 el Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina por la vía de la Resolución 9/2007 creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja. El mecanismo propuesto opera sobre la base de dos precios predefinidos por la autoridad (Resolución 9/2007): el ***"valor de mercado del producto"*** y el ***"precio de abastecimiento"***.

Para cada tonelada procesada y destinada al mercado interno los industriales y operadores locales recibirán un **subsidio directo** en valor por tonelada que resulte entre la diferencia entre los dos precios antes mencionados. Es subsidio sólo rige para las ventas destinadas al mercado local, y para acceder a éste cada operador deberá inscribirse en un registro de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), presentando sus contratos de compraventa cumplidos, debidamente refrendados por las Bolsas de Comercio y Cereales del país. Cabe destacar que se estableció un precio de abastecimiento fijo para los distintos commodities en la Resolución 19/2007 del día 12 de enero de 2007. El "valor de mercado" sin embargo, establecido primeramente en la Resolución 42/2007 del 18 de enero 2007, **se publica diariamente** existiendo a la fecha más de cuarenta y cinco Circulares de la Dirección Nacional de Mercados Agroalimentarios con los "valores de mercados".

En el Cuadro 1 se presentan los precios fijados por la autoridad para el trigo, maíz y la soja en su primera fijación del día 18 de enero de 2007. Tal como aprecia en cuadro, **el precio de abastecimiento fijado para el trigo de US$ 120 la TM corresponde al precio que ésta ha venido sosteniendo desde el segundo semestre del año 2006**. Esto es, el régimen se subsidios directos ha venido a formalizar una situación que ya era conocida por esta Comisión:

en Argentina el productor de harina de trigo paga únicamente US$120 la TM, aún cuando el precio internacional se encuentra en niveles de cercanos a US$200 la TM.

Cuadro 1: Valor de Mercado del Producto y Precio de Abastecimiento
Del día **18 de Enero de 2007**
(cifras en US$/ton)

Producto	Valor de Mercado (Resolución 42/2007)	Precio de Abastecimiento (Resolución 19/2007)
Trigo	144	120
Maíz	141	96
Soja	198	151

Fuente: elaboración propia en base a las Resoluciones 42/2007 y 19/2007 del Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina. Las cifras en las Resoluciones están expresadas en pesos argentinos por tonelada. Se utilizó un tipo de cambio oficial del Banco Central de la República Argentina.

En la Figura 4 se presenta información de precios del mercado del trigo en Argentina. Esta corresponde a información **diaria** desde el primer día de vigencia de la Política Oficial de Control de Precios (19 de enero 2007) a la fecha. Tal como se aprecia en la Figura 4, y como era de esperar, el precio interno del trigo en Argentina (línea en azul) se ha mantenido exactamente en el mismo nivel del precio de abastecimiento fijado por la autoridad (línea en rojo). Esto es, en todo el período para el que se cuenta con información el precio interno del trigo pagado por el molinero de ese país se ubica en sólo US$ 120 la TM. De la figura también se observa como el precio internacional se ubica en un nivel ostensiblemente mayor que supera los US$ 190 la TM (línea en verde). **Concluimos así que el productor de harina en Argentina siempre paga US$ 120 la TM**.

Figura 4: Precio de Abastecimiento versus. Valor de Mercado
(información diaria 19 enero a 23 de marzo 2007)

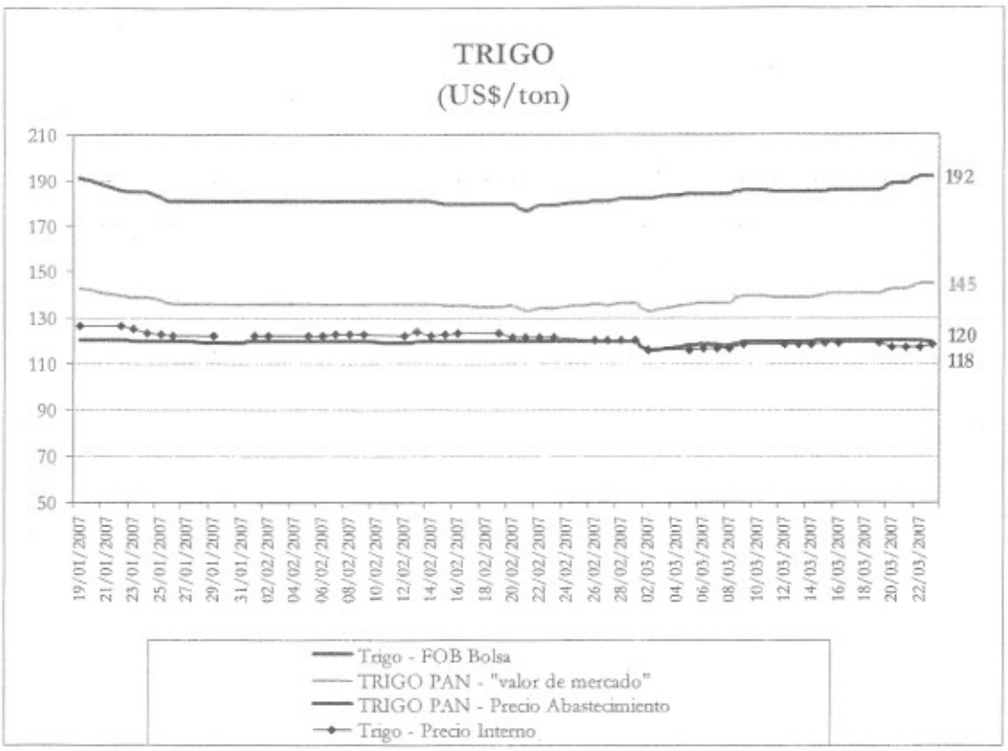

Fuente: elaboración propia en base a las Resoluciones 42/2007 y 19/2007 del Ministerio de Economía y Producción de la República Argentina, las Circulares de la Subsecretaría de Política Agropecuaria y Alimentos y la Dirección Nacional de Mercados Agroalimentarios, e información de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires. Las cifras en las Resoluciones y Circulares están expresadas en pesos argentinos por tonelada. Se utilizó un tipo de cambio oficial del Banco Central de la República Argentina.

4. Efectos en Chile

Como punto de partida queremos recordar que Chile ha tomado las medidas necesarias para contrarrestar las distorsiones vigentes en Argentina. En los años 2005 y 2006 estuvo vigente una medida de salvaguardia que permitió contrarrestar la política de impuestos selectivos a la exportación. Más recientemente, y en respuesta a la política de fijación de precios en Argentina vigente desde el segundo semestre del año 2006, la Comisión de Distorsiones aplicó un derecho antidumping provisional de 33,1%. **Es claro que nuestro país ha respondido oportunamente a las políticas aplicadas por la autoridad Argentina**.

No debemos olvidar sin embargo, la amenaza de daño real a la que está expuesta la industria molinera de nuestro país. Al respecto cabe destacar que durante el año 2006 la industria molinera de Argentina exportó 609.000 toneladas de harina y "mezclas" de harina. **Esta cifra representa casi el 50% de la producción de harina de Chile**. Adicional a lo anterior, queremos destacar que las exportaciones de harina de trigo de Argentina en el segundo semestre del año 2006, después de la política de control de precios, aumentaron considerablemente hasta alcanzar las 344.000 toneladas sólo en ese semestre. Esto es, la nueva política argentina dio un nuevo impulso exportador a la industria molinera en ese país. La información disponible al mes de febrero de 2007 respalda el juicio anterior. Considerando únicamente los dos primeros meses del año 2007, las exportaciones de harina de Argentina totalizan las 131.000 toneladas (Figura 5). Si extrapolamos esta cifra **sólo para el primer semestre del año 2007**, estimamos que las exportaciones de harina alcanzarán casi las 400.000 toneladas durante el primer semestre se este año. Esta estimación es en extremo conservadora atendiendo a la tasa de crecimiento de las exportaciones de harina registrada en los últimos meses.

Figura 5: Exportaciones Totales de Harina de Argentina (ton)

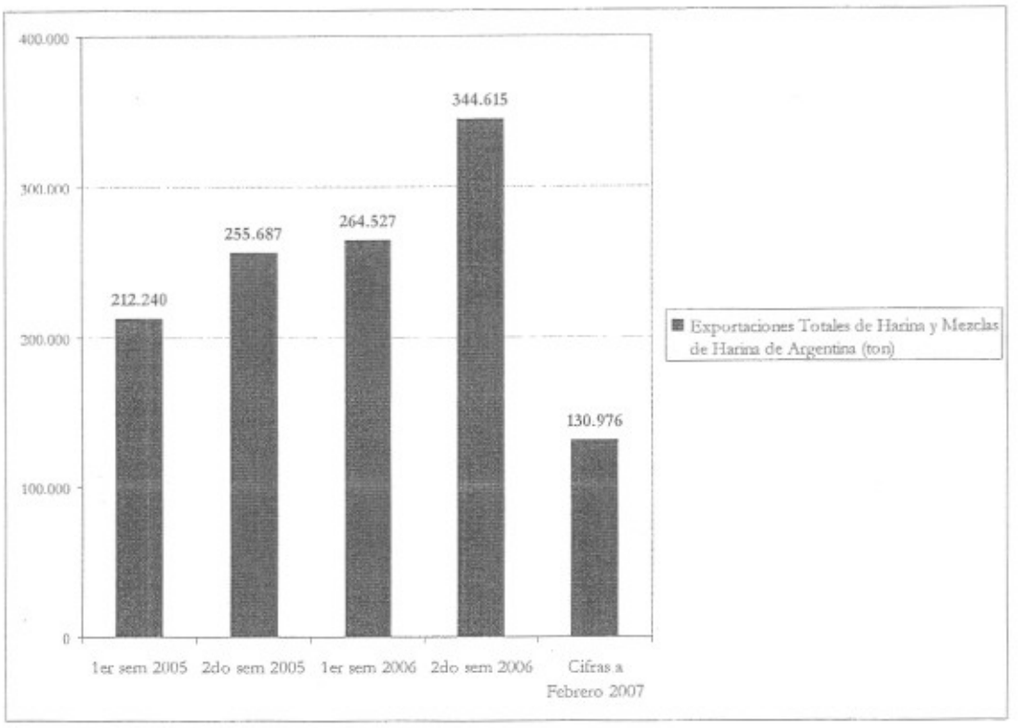

Fuente: elaboración propia en base a información de la Dirección General de Aduanas de Argentina.

La materialización del incremento de las exportaciones proyectado dependerá de la capacidad de absorción que tengan los mercados de destino. Actualmente los dos principales países de destino de las exportaciones de harina de Argentina son Brasil y Bolivia. Como ha sido documentado en Audiencias Públicas anteriores, la industria molinera de Bolivia prácticamente desapareció a consecuencia de las exportaciones de harina de trigo de Argentina en condiciones de dumping.

Brasil por su parte, país de destino del 60% de las exportaciones de harina de Argentina, ha dado muestras el pasado de su preocupación por las importaciones de harina de Argentina. En este punto queremos destacar dos noticias recientes que son posteriores a la política de control de precios implementada en Argentina. Estas dan cuenta de la preocupación de la industria molinera en Brasil respecto de las distorsiones vigentes en Argentina.

Brasil pide más restricciones a las exportaciones argentinas

Campo: Productores y exportadores de ese país aseguran que el Mercosur sólo funciona para los argentinos y quieren que el gobierno de Lula aplique medidas para impedir la importación del cereal, como el año pasado hicieron con el arroz correntino.

(+) clic para ampliar | (*) clic para galeria

| Corrientes Noticias | 28/1/2007|0:19hs | Según el presidente de la Asociación Brasileña de la Industria de Trigo (Abitrigo), Francisco Samuel Hosken, el problema es que mientras ellos paga 20% para la exportación de harina de trigo, los argentinos pagan 10% y han copado el mercado de Brasil.

Además, dijo que mientras el gobierno de Buenos Aires congeló el precio de la tonelada de trigo en U$S 120, en Brasil el costo de la tonelada es de U$S 223.

El productor brasileño tiene que "competir con una harina hecha con un grano de trigo barato y además que paga menos a la hora de exportar", dijo Hosken, citado en un despacho del servicio oficial de noticias Agencia Brasil.

"Pedimos que sea aplicada una medida compensatoria, que disminuya la diferencia que el gobierno argentino da a su industria y a su productor", agregó.

Indicó que entre esas medidas estaría subir a 30% el impuesto de importación de harina.

Los productores argentinos "quieren ampliar sus exportaciones para el mercado brasileño y nuestra industria no tiene cómo competir", añadió.

"No podemos quedar rehenes de la industria argentina, que es subsidiada por el gobierno. Nosotros sólo queremos igualdad... el Mercosur sólo funciona a favor de ellos (los argentinos). Para ellos, no existen reglas. Las reglas sólo valen para nosotros", se quejó.

El año pasado, Brasil importó 6,6 millones de toneladas de trigo de Argentina, monto que corresponde a 95% de la importación total nacional del producto, dijo Agencia Brasil.

El consumo brasileño de trigo se estima en más de 11 millones de toneladas anuales, de acuerdo con datos de Abitrigo en su sitio de internet.

La nueva disputa de los productores y exportadores brasileños de trigo es la más reciente en los constantes impasses comerciales que surgen entre Argentina y Brasil, los dos mayores socios y fundadores del Mercosur, que también integran Paraguay, Uruguay y Venezuela.

En los últimos años las quejas de los dos lados han abarcado sectores que van desde la producción de artículos como congeladores y cocinas -con Buenos Aires implantando restricciones a la importación de esos productos desde Brasil- hasta arroz, autos y calzados.

Sábado, 27 de enero del 2007

Clarín.com

El País

MIERCOLES **21 DE FEB 2007**

EXPORTACIONES DE ALIMENTOS

Brasil ve dúmping con la harina

Brasil está evaluando considerar las medidas de aliento a las exportaciones argentinas de harina de trigo **como dúmping** (venta a precios artificialmente bajos), anunció ayer el secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio Exterior (Camex), Mario Mugnaini.

El funcionario declaró al diario **Folha de Sao Paulo** que en caso de presentar un recurso ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), Brasil tendría "grandes posibilidades" de ganar la disputa, pero el gobierno prefiere **negociaciones bilaterales** para solucionar la controversia.

Las medidas argentinas incluyen la reducción impositiva a la exportación de harina de trigo (de 20% a 10%), en octubre de 2006, y a las ventas externas de mezcla de harina (de 10% a 5%) en enero pasado.

Samuel Hosken, presidente de Abitrigo (Asociación Brasileña de la Industria de Trigo) reveló que las importaciones de harina y de mezcla de harinas sumadas, pasaron de u$s 50,9 millones en 2005 a 71 millones en 2006. Eso provocará el cierre de molinos brasileños, advirtió Hosken.

Diario El Clarín

http://www.clarin.com/diario/2007/02/21/elpais/p-01502.htm

De la información presentada queremos destacar los siguientes puntos:

- La Asociación Brasileña de la Industria de Trigo (Abitrigo) señala que la industria molinera de ese país enfrenta el mismo problema que hemos detallado en esta presentación: **la intervención de la autoridad argentina en el mercado del trigo en ese país**. Al respecto Abitrigo señala:

    - *"Mientras el gobierno de Buenos Aires congeló el precio de la tonelada de trigo en U$S 120, en Brasil el costo de la tonelada es de U$S 223".*
    - *"Pedimos que sea aplicada una medida compensatoria, que disminuya la diferencia que el gobierno argentino da a su industria y a su productor".*
    - *"(E)ntre esas medidas estaría subir a 30% el impuesto de importación de harina"*

  Tal como queda en evidencia, en la actualidad la industria molinera de Brasil está sufriendo un daño grave como consecuencia de las importaciones de harina de trigo provenientes de Argentina. Entre las medidas solicitadas por la industria local está la aplicación de un derecho compensatorio a las importaciones de harina de trigo de 30%. La cuantía de éste coincide ampliamente al derecho solicitado por la Asociación de Molineros del Centro A.G. Después de todo, la tecnología trigo-harina es una sola y está ampliamente disponible en el mundo.

  La noticia del Diario El Clarín por su parte, destaca el anunció del secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio Exterior (Camex), Sr. Mario Mugnaini, señalando que este país estaría considerando *"las medidas de aliento a las exportaciones argentinas de harina de trigo como dúmping (venta a precios artificialmente bajos)".* Esto es, la autoridad en Brasil está evaluando seguir un criterio similar al aplicado por la Comisión de Distorsiones de nuestro país. Esto es, aplicar una medida antidumping en contra de las importaciones de harina de trigo provenientes de Argentina.

  Queremos reiterar finalmente que toda la evidencia anterior para el caso de Brasil confirma la amenaza de daño grave a la que se ve expuesta la industria molinera en Chile. De no mediar la ratificación de la medida provisional, el escenario más probable

es un aumento sustancial de las importaciones de harina de trigo en condiciones de dumping tal y como ha sido la realidad en terceros mercados (Brasil y Bolivia). La industria molinera en Argentina en la actualidad opera sólo al 49% de su capacidad instalada, existiendo a su vez producción de trigo disponible en el mercado argentino capaz de llevar a la industria molinera a una cifra cercana a su capacidad potencial[1]. **Esto es, 7,6 millones de toneladas de harina, más de cinco veces la producción de harina de trigo en Chile.**

5. Qué Solicitamos

La evidencia presentada es clara en demostrar que las condiciones que motivaron la imposición de una medida de antidumping provisional no se han modificado en lo absoluto. Más aún, desde enero de 2007 la autoridad en Argentina **formalizó** el mecanismo de control de precios vigente desde el segundo semestre del año 2006, y denunciado en su oportunidad por la Asociación de Molineros del Centro A.G..

Habida cuenta de todo lo anterior, la Asociación de Molineros del Centro A.G. solicita la ratificación del derecho antidumping de 33,1% aplicado a las importaciones de harina de trigo, Glosa arancelaria 1101.0000.

[1] Según información de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (ONCCA), dependiente de SAGPyA, la capacidad instalada de la industria molinera argentina es de 990 toneladas de trigo/hora, lo que implica una producción total de 7,6 millones de toneladas de harina de trigo al año.

6. Replicas.

Con relación a las presentaciones realizadas por el representante del Gobierno Argentino y el representante de la empresa Cargill de Argentina, ambas contrarias a la aplicación de un derecho antidumping a las importaciones de harina de trigo, las replicas efectuadas durante la audiencia dicen relación con los siguientes puntos:

- Queremos destacar que ni el representante del Gobierno Argentino, ni el representante de la empresa Cargill han negado la existencia de la política de control de precios en Argentina. Tampoco han negado el principal hecho denunciado en esta presentación: el molinero argentino compra el trigo a sólo US$120 la TM, aún cuando su precio internacional supera los US$ 190 la TM.

- La contraparte critica la modificación del período de investigación seguida por la Comisión de Distorsiones. Al respecto queremos señalar que el período de investigación inicial (enero de 2005 a junio 2006) respondía a la denuncia original por concepto de impuestos a la exportación. Posteriormente, y en respuesta a la nueva política de control de precios aplicada por la autoridad argentina **a partir del segundo semestre del año 2006**, la autoridad de vio en la obligación de modificar el período de investigación. Esto es, el cambio en el período responde al aumento de la distorsión producto de la política de control de precios. Ni esta Asociación, ni la Comisión de Distorsiones podían prever al momento del inicio de la investigación que la autoridad de ese país aplicaría una nueva política **durante** la realización de ésta. Es esta nueva política, es la que motiva el cambio en el período de análisis.

- La contraparte argumenta que la aplicación de la medida provisional no ameritaba por cuanto no existía evidencia que ella fuese necesaria para corregir un daño inminente **durante** la investigación. Al respecto queremos señalar que dicho juicio es absolutamente errado. Las decisiones de producción y compra de la industria molinera se realizan en los primeros meses de cada año. Dicha decisión, depende de la certidumbre que disponga el molinero local respecto de aplicación de medidas

tendientes a evitar importaciones de harina en condiciones de dumping. No haber contado con la medida provisional de 33,1%, no sólo habría significado perjuicios directos a los agricultores locales de trigo, sino también perjuicios a la industria molinera local. Esta se habría visto imposibilidad de tomar las mejores decisiones de producción y compra de trigo, con los perjuicios directos que ello conlleva en términos de resultados para las empresas.

Antidumping a la Harina de Trigo Proveniente de Argentina

Asociación de Molineros del Centro A.G.

28 de Marzo 2007

Contenidos

- El Caso Dumping
- La Distorsión Denunciada por la Asociación
- Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina
- Efectos en Chile
- Qué Solicitamos

2

El Caso de Dumping

- **30 de Agosto 2006**: Solicitud de Aplicación de Derechos Compensatorios a la harina de trigo importada desde Argentina.
- **11 de Octubre 2006**: La Comisión de Distorsiones inicia investigación de oficio por dumping.
- **13 de Octubre 2006**: La Comisión de Distorsiones acoge favorablemente la solicitud de la Asociación de Molineros del Centro e inicia investigación por derechos compensatorios.
- **20 de Enero 2007**: Aplicación de un derecho antidumping provisional de 33,1%.

3

El Caso de Dumping

- **Artículo 2** del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994:

  "un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el <u>*curso de operaciones comerciales normales*</u>*, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador".*

- En el caso de Argentina **no** aplica el enfoque tradicional.
- Las ventas en el mercado interno no se realizan en condiciones de competencia (existen actualmente situaciones anómalas de mercado: controles de precio).

4

El Caso de Dumping

- De acuerdo a la OMC, China es por lejos el país al que más veces se le han aplicado medidas anti-dumping: **353 medidas** entre enero 1995 – junio 2006.
- De un total de 116 medidas impuestas a China y vigentes durante el año 2006, en sólo el **6% de ellas (7 casos)** se ha considerado que las transacciones se realizan en el curso de operaciones normales.
- Criterios: Costo Construido, precio en un tercer mercado, hechos que se tenga conocimiento y un mix de ellos.
- La evidencia internacional respalda el enfoque de "costo construido"

5

La Distorsión Denunciada

Los Impuestos a la Exportación

- Precio FOB de exportación vs. Precio Interno

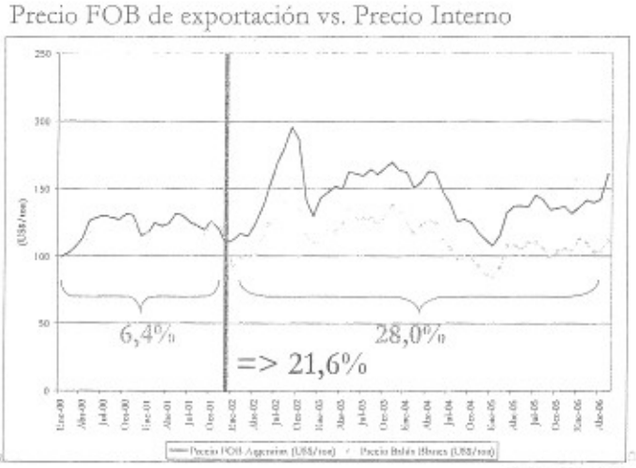

6

La Distorsión Denunciada

Los Impuestos a la Exportación

- Exportaciones de "Mezclas" de Harina (todos los destinos).

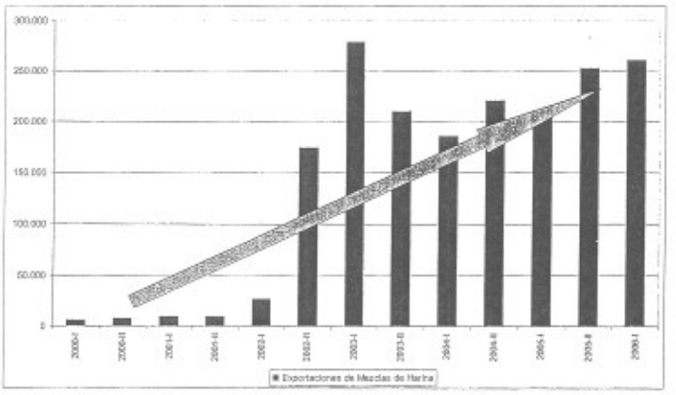

7

Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina

- <u>Trigo: negocian cambios a los controles de precios</u>: "…debido a las presiones de la Secretaría de Comercio, **el precio interno del trigo está clavado en 120 dólares por tonelada**, cuando debería pagarse a unos 160 dólares" (Diario el Clarín, 28 de Octubre de 2006).

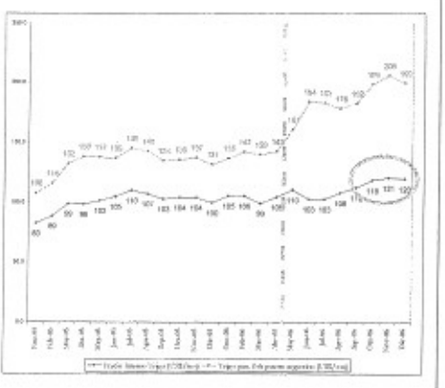

8

Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina

- **Enero 2007**: Política Oficial de Fijación de Precios en Argentina
- **Resolución 9/2007**: creó un mecanismo destinado a otorgar subsidios a los **industriales y operadores** que vendan en el mercado interno productos derivados del **trigo**, maíz, girasol y soja.
- "Valor de mercado del producto" y el "Precio de abastecimiento".

Cifras en US$/Ton		
Producto	Valor de Mercado (Resolución 42/2007)	Precio de Abastecimiento (Resolución 19/2007)
Trigo	144	120
Maíz	141	96
Soja	198	151

- **Resolución 378** (18 enero 2007) y **Resolución 11** (9 de marzo de 2007)

9

Intervención en el Mercado del Trigo en Argentina

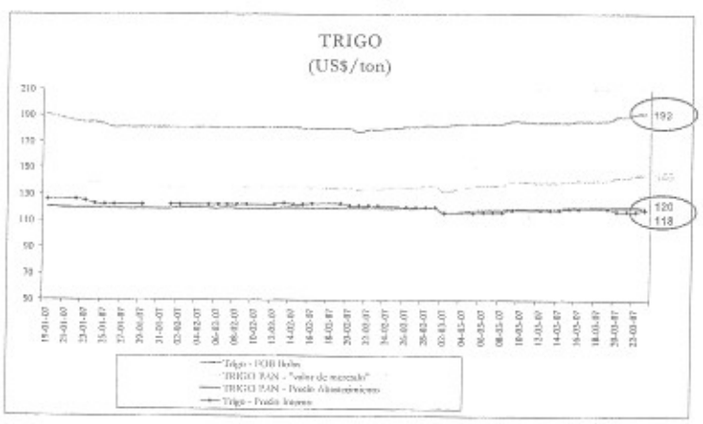

→ El productor de harina en Argentina siempre paga <u>US$120</u>

10

Efectos en Chile

- Chile ha tomado medidas para contrarestar las políticas argentinas.
- Sin embargo, existe una **amenaza de daño real** para la industria local.
- Efectos en terceros mercados (Brasil y Bolivia).
  - En el año 2006 argentina exportó **609.000 toneladas** de harina y "mezclas" de harina.
  - El 60% se destinó a Brasil (362.000 toneladas)

11

Efectos en Chile

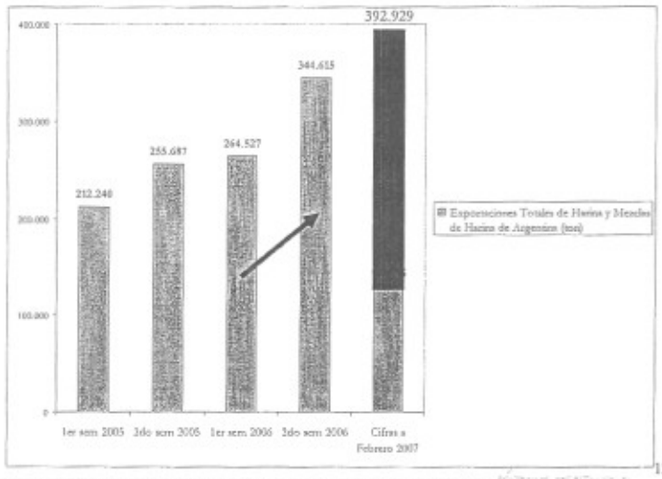

12

Brasil pide más restricciones a las exportaciones argentinas

Cumpre: Productores y exportadores de ese país sangraron que el Mercosur sólo funciona para los argentinos y quieren que el gobierno de Lula aplique medidas para congelar la exportación del cereal, como el año pasado hicieron con el maíz argentino.

(Según el presidente de la Asociación Brasileña de la Industria de Trigo (Abitrigo), Francisco Samuel Hosken, el problema es que mientras ellos paga 20% para [illegible] exportación de harina de trigo, los argentinos pagan 10% y [illegible] copado el mercado de Brasil.

Además, dijo que mientras el gobierno de Buenos Aires co[illegible] precio de la tonelada de trigo en US$ 120, en Brasil el cost[illegible] tonelada es de US$ 223.

El productor brasileño dijo que "compitió con sus latinoa[illegible] en grano de trigo harina y además que pagaremos a la ho[illegible] despacho del servicio oficial de noticias Agencia Brasil.

"Pedimos que sea aplicada una medida compensatoria, qu[illegible] argentino da a su industria y a su productor", agregó.

Indicó que entre esas medidas estaría subir a 30% el impuesto de importación de harina.

Los productores argentinos "quieren ampliar sus exportaci[illegible] industria no tiene cómo competir", añadió.

"No podemos quedar rehenes de la industria argentina, cuy[illegible] exportamos igualdad... el Mercosur sólo funciona a favor de [illegible] reglas. Las reglas sólo valen para nosotros", se quejó.

El año pasado, Brasil importó 0,8 millones de toneladas de trigo de Argentina, volumen que corresponde a 05% de la importación total anual del producto, dijo Agencia Brasil.

El consumo brasileño de trigo se estima en más de 11 millones de toneladas anuales, de acuerdo con datos de Abitrigo en su sitio de internet.

La nueva disputa de los productores y exportadores brasileños de trigo es la más reciente en las constantes tirantes comerciales que surgen entre Argentina y Brasil, los dos conyuntos socios y fundadores del Mercosur, que también integran Paraguay, Uruguay y Venezuela.

En los últimos años las quejas de los dos lados han elevado voceríos que van desde la producción de artículos como congeladores y cocinas -con Buenos Aires implantando restricciones a la importación de esos productos desde Brasil- hasta arroz, autos y calzados.

Sábado, 27 de enero del 2007

13

> ...mientras el gobierno de Buenos Aires congeló el precio de la tonelada de trigo en U$S 120, en Brasil el costo de la tonelada es de U$S 223.

> "Pedimos que sea aplicada una medida compensatoria, que disminuya la diferencia que el gobierno argentino da a su industria y a su productor"

> ...entre esas medidas estaría subir a 30% el impuesto de importación de harina

Clarín.com

21 FEB 2007

Brasil ve dúmping con la

Brasil está evaluando considerar las
harina de trigo como dúmping (ven
secretario ejecutivo de la Cámara de

El funcionario declaró al diario Folha de São Paulo que en caso de presentar un recurso ante la Organización Mundial de Comercio (OMC), Brasil tendría "grandes posibilidades" de ganar la disputa, pero el gobierno prefiere **negociaciones bilaterales** para solucionar la controversia.

Las medidas argentinas incluyen la reducción impositiva a la exportación de harina de trigo (de 20% a 10%), en octubre de 2006, y a las ventas externas de mezcla de harina (de 10% a 5%) en enero pasado.

Samuel Hosken, presidente de Abitrigo (Asociación Brasileña de la Industria de Trigo) reveló que las importaciones de harina y de mezcla de harinas sumadas, pasaron de u$s 50,9 millones en 2005 a 71 millones en 2006. Eso provocará el cierre de molinos brasileños, advirtió Hosken

14

> Brasil está evaluando considerar las medidas de aliento a las exportaciones argentinas de harina de trigo **como dúmping** (venta a precios artificialmente bajos), anunció ayer el secretario ejecutivo de la Cámara de Comercio Exterior (Camex), Mario Mugnaini.

Qué Solicitamos

- Las condiciones de motivaron la imposición de la medida de antidumping provisional no se han modificado en lo absoluto.
- Solicitamos la aplicación de un derecho antidumping definitivo de **33,1%** a las importaciones de harina de trigo provenientes de Argentina.

15

Antidumping a la Harina de Trigo Proveniente de Argentina

Asociación de Molineros del Centro A.G.

28 de Marzo 2007

BANCO CENTRAL DE CHILE
Recibido Nº
30 MAR. 2007
COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORCIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS IMPORTADAS

AUDIENCIA PÚBLICA
COMISION NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERIAS
28 DE MARZO DE 2007

PARTICIPACION:
Alonso Fuentes
Presidente
Asociación de Molineros del Sur
Gerente General
Molino Fuentes

DERECHO ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE HARINA DE TRIGO ORIGINARIAS DE ARGENTINA

A Sres. (as) Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías:

Habiendo sido claramente expuestos en la presente Audiencia todos los antecedentes técnicos que muestran la necesidad de establecer en forma definitiva el derecho antidumping a las importaciones de trigo originarias de Argentina, consistente en una sobretasa de 33,1%, nos referimos a la situación de la molinería chilena:

Es importante destacar el alto nivel de eficiencia que muestra la industria molinera chilena, pero que indudablemente no puede competir en condiciones de igualdad con una industria que está altamente subsidiada como es la molinería argentina, la que es favorecida con subsidios, reintegros y condiciones especiales, pero que además opera en un contexto donde el total de la industria argentina se beneficia además de subsidios a los combustibles, electricidad, etc...

La existencia de estas distorsiones es lo que ha llevado a esta Comisión a instaurar un derecho antidumping provisional; no obstante, aun así está ingresando harina Argentina a Chile vía la Ley Arica, porque cualquier proceso que se efectúe en Arica a un producto que ha entrado a esa zona con las exenciones arancelarias que dicha Ley le permite, está libre de ingresar al resto de Chile con estos mismos beneficios y así hoy tenemos harina argentina entrando a todo el norte de Chile a partir del año pasado.

Como industriales también hemos visto en el sur el efecto del manejo de la Semita Cereal, harina Argentina que entra al país bajo otra glosa para evadir la sobretasa y viene a afectar todo lo que es el mercado de harinas para salmones.

Entonces, realmente el problema nuestro no es de eficiencia, la industria molinera chilena es eficiente.

Además, en el caso de los molineros del sur nosotros hacemos acopio de trigo y tenemos que tomar entre diciembre 2006 y marzo 2007 decisiones para gran parte del año. Hoy nosotros tenemos comprado trigo de la cosecha 2006/2007 para siete meses del presente año, en un contexto de precios del trigo -tanto nacionales como internacionales- muy elevados, sobre US$ 200 la tonelada, versus los US$ 120 y menos la tonelada en el mercado interno de Argentina, vía fijación de precios y subsidios a los molinos argentinos.

Es importante que esta Comisión sepa que nosotros tenemos acopiado para gran parte del año y siempre estas distorsiones en Argentina tienen en ascuas a los

industriales molineros respecto de si está tomando las decisiones adecuadas o no como industrial, lo que afecta la comercialización interna de trigo.

Nuestra Asociación pertenece a la Asociación Latinoamericana de Industriales Molineros, ALIM, donde también existe gran preocupación por los subsidios, reintegros y condiciones especiales que tiene Argentina para sus exportaciones de harina de trigo, porque está afectado Brasil, Perú y Bolivia, país este último donde realmente la industria está destruida como producto de las políticas argentinas. Si en Chile no hemos visto grandes efectos es porque se han tomado las medidas, pero hoy día si uno revisa el caso de Bolivia la industria está destrozada por efecto de dichas políticas de Argentina.

Presentación oral del Gobierno de la República Argentina en el marco de la investigación por presunto dumping en las exportaciones Argentinas de harina de trigo por parte de Chile

Buenos Días,

1. La Argentina agradece la posibilidad de exponer sus comentarios y observaciones respecto de los presentes procedimientos esperando se acoja al interés Argentino de dar por concluida esta investigación sin la aplicación de derechos de ningún tipo.

2. Nos referiremos en primer lugar a la **etapa inicial**, es decir a los vicios que existieron al tomar la decisión de iniciar la presente investigación. En segundo lugar, a la **etapa preliminar**, en la cual se resolvió aplicar derechos antidumping provisorios, primero en un porcentaje del 16,2%, aumentándose luego a 33,1%, y por último, a la publicación de los **hechos esenciales**.[1]

A. Iniciación de la investigación

3. Chile no ha justificado la existencia de *circunstancias especiales* para iniciar la investigación *de oficio*, tal como lo dispone el Art. 5.6 del Acuerdo Antidumping (AAD).

4. El Art. 5.6 del AAD indica que, además de *circunstancias especiales*, deben existir *pruebas suficientes* de los elementos requeridos en el párrafo 2 del Artículo 5 del AAD, a fin de resolver iniciar una investigación. Es decir, la autoridad investigadora sólo puede llevar adelante una investigación de oficio, *"cuando tenga **pruebas suficientes** del dumping, del daño y de la relación causal"*.

5. La Argentina entiende que no se dio cumplimiento con las disposiciones del Artículo 5.2 del AAD.

6. El período de investigación establecido inicialmente para calcular el margen de dumping fue enero 2005-mayo 2006[2], sin embargo, en los cuestionarios a los exportadores el período de investigación abarca hasta septiembre de 2006.[3] Este cambio resulta irrazonable, arbitrario e injustificado.

7. Por último, la Comisión calculó el margen de dumping provisional del 16,2% utilizando una metodología de comparación de promedios "simples" mientras que el Artículo 2.4.2 del AAD prevé "promedios ponderados".

8. La Argentina entiende que la Comisión no ha logrado acreditar la existencia de una amenaza de daño a los fines de iniciar la presente investigación.

9. En la etapa inicial, la Comisión indicó que la industria harinera sufre una "amenaza de daño grave", en consecuencia era su obligación determinar la existencia de dicha amenaza fundándose en **pruebas positivas** de conformidad con el Artículo 3.1 del AAD, y asimismo "basar[se] en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas" de manera que "[l]a modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping

---

[1] Acta de Sesión N° 287 de la Comisión de Distorsiones, celebrada el 2 de marzo de 2007.
[2] Ver Antecedentes de distorsión en los precios de importación de harina de trigo procedente de Argentina para investigación de oficio, Oct. 2006 (fs.4).
[3] En los antecedentes correspondientes a la iniciación se señala como el Período de Investigación enero 2005 – mayo 2006.

causaría un daño [fuera] claramente prevista e inminente" de conformidad con el Art. 3.7 del AAD.

10. Como primer factor determinante de la amenaza de daño, la Comisión señaló el vencimiento de la medida de salvaguardia.[4] El Artículo 3.7 del AAD establece cuales son los factores, entre otros, que deben considerarse para determinar la existencia de amenaza de daño y que "[N]inguno de estos factores, por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva...". Esto indica que, aún cuando el fin de la salvaguardia pudiera –aunque no lo es- ser alguno de esos "otros" factores que prevé el Artículo 3.7, la caducidad de la medida por sí sola no resulta suficiente para una determinación positiva de "amenaza de daño". En este sentido, destacamos, la salvaguardia y los derechos antidumping atienden a hechos comerciales distintos, y ninguna puede ser fundamento o base de para la imposición de la otra.

11. En el análisis de las importaciones en la etapa inicial, la Comisión no pudo acreditar una "tasa significativa de incremento de las importaciones". Esto indica que la Comisión no ha satisfecho el requisito del Art. 3.7, i) del AAD.

12. Por otro lado en el análisis del comportamiento de los precios, las "variaciones positivas" en los mismos indican que las importaciones no han causado que los precios internos bajen o que su subida se encuentre contenida de manera significativa en el sentido del Art. 3.7, iii) del AAD.

13. La Comisión no ha analizado las existencias en la Argentina que supuestamente pudieran ser exportadas de manera "inminente" y "prevista" provocando un supuesto daño en el mercado doméstico chileno, incumpliendo así el Art. 3.7, iv) del AAD.

14. En cuanto al análisis de los indicadores económicos realizado en la etapa preliminar, éste no incluye la totalidad de los factores enumerados en el Artículo 3.4 del AAD. Una determinación de amenaza de daño no puede únicamente basarse en los factores enumerados en el Artículo 3.7, sino que debe tomar en cuenta los factores del Artículo 3.4 para poder evaluar adecuadamente el impacto inminente de las importaciones en condiciones de dumping sobre el mercado doméstico.[5]

15. Todo ello, demuestra que la determinación de amenaza de daño por parte de la Comisión no se basó en hechos o pruebas objetivas sino que, por el contrario consistió en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, no logrando así dar "razones convincentes"[6] para determinar la existencia de la amenaza de daño.

16. En cuanto al análisis de la relación de causalidad, la Comisión registra una disminución de la participación de las importaciones argentinas en el consumo aparente, lo que indica que no se puede establecer una relación causal entre la amenaza de daño y el supuesto dumping, lo que a su vez implica una inconsistencia con los Arts. 3.4 y 3.5 del AAD. La Comisión también ha actuado en forma inconsistente con el Art. 3.5 del AAD en cuanto no ha identificado "otros factores" que pueden estar causando la supuesta amenaza de daño, distintos del supuesto dumping.

---

[4] Indica la Comisión que "*el fin de dicha medida generará un aumento de las importaciones hasta que los precios relevantes en el mercado chileno se "ajusten" a los precios con dumping argentinos.*" Ver Antecedentes de distorsiones en los precios de importación de harina de trigo procedentes de Argentina para investigación de oficio, obrante en Acta de Sesión N°283, página 5.

[5] Ver Informe del Grupo Especial, *México – HFCS*, WT/DS132/R, adoptado Feb. 24 de 2000, párr. 7.127.

[6] Nota al pie 10 del Artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping.

17. Conforme a lo manifestado en apartados precedentes, no existe evidencia de la existencia de dumping, daño o amenaza de daño a la industria doméstica chilena, por lo tanto, de acuerdo al Art. 5.8 del AAD, la Comisión de Distorsiones debió dar por concluído el procedimiento de investigación.

B. Aplicación de medidas provisionales

18. Mediante Acta de Sesión N°285 se resolvió establecer una medida provisional del 16,2%. Las medidas provisionales sólo pueden aplicarse si se cumple con los requisitos del Art. 7.1 del AAD.

19. La Comisión no ha dado cumplimiento al requisito de inicio de la investigación conforme al Art. 5 del AAD, toda vez que no contó con pruebas de la existencia de dumping, daño y relación causal.

20. El Art. 7.1 iii) del AAD establece que a los fines de aplicar medidas provisionales la autoridad investigadora debe juzgar que las medidas son necesarias para impedir que se cause daño *durante* la investigación. Tal como fue argumentado anteriormente la Comisión no ha logrado acreditar la existencia de amenaza de daño. Por lo tanto, la Comisión no ha dado cumplimiento al Art. 7.1 iii). No obstante, concediendo hipotéticamente que se hubiere acreditado la existencia de amenaza de daño, la Comisión continuaría violando el Art. 7.1 iii) por cuanto ha omitido hacer una determinación relativa a la posible "profundización" de dicha amenaza de daño *durante* el curso de la investigación que justifique la aplicación de las medidas provisionales.

21. Por otra parte, la imposición de derechos antidumping bajo el supuesto de amenaza de daño se debe examinar y decidir **con especial cuidado** conforme al Artículo 3.8 del AAD. Chile incumplió esta norma pues, a pesar de que estaba requerido a un mayor nivel de escrutinio que en un caso de daño, no realizó una presentación detallada del análisis y las razones que justificaran la aplicación de una medida antidumping ante un supuesto caso en que existiría únicamente amenaza de daño.

22. Del mismo modo, atento a que la Comisión no ha cumplido con las disposiciones del Art. 5 del AAD para resolver el inicio de la presente investigación, la aplicación de las medidas provisorias resulta inconsistente con el Art. 1 del AAD que prevé que "sólo se aplicarán medidas antidumping....en virtud de **investigaciones iniciadas**....de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo" (énfasis añadido).

C. Incremento del margen de dumping provisional.

23. En el Acta de Sesión N° 286 la Comisión resolvió incrementar el derecho antidumping provisional de 16,2% a 33,1%. La razón de tal incremento pareciera ser la utilización de un valor normal reconstruido. A los fines de justificar la reconstrucción del valor normal, la Comisión realizó tan solo una mera enumeración de factores para determinar que las ventas internas no se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales. Entendemos que la simple enumeración de factores, sin una justificación razonada basada en pruebas objetivas, no es suficiente para proceder a la reconstrucción del valor normal prevista en el Art. 2.2 del AAD.

24. La Comisión, asimismo, modificó de manera injustificada e inconsistente el período de investigación para la determinación de dumping ya que para reconstruir el valor normal utilizó series de precios publicados durante Abril-Nov. 2006. Dicha modificación, *sin solicitar la información pertinente a las partes interesadas* –en particular a los exportadores- constituye una

flagrante violación del derecho de defensa de estas, violando en particular los Artículos 6.1, 6.2 y 7.1 (i) del AAD.

25. En la reconstrucción del valor normal, no se indicaron las fuentes de información utilizadas para determinar que el 7% realmente responde a la diferencia entre el precio del trigo de exportación y el trigo que se vende internamente, ni se justificó la utilización de dicha relación. Por otro lado, tampoco se señalaron los parámetros que indiquen que 1,53 es un coeficiente de transformación adecuado. Todo ello prueba que la reconstrucción realizada resultó arbitraria e infundada.

26. Asimismo, en el cálculo de valor normal no se refleja que se hayan considerado los costos de producción de harina, gastos administrativos, de venta y beneficios del productor, por lo cual dicho cálculo resulta inconsistente con el Art. 2.2 del AAD.

27. Por otra parte, la Comisión ha omitido determinar un margen de dumping individual para cada exportador, aun cuando constaba con presentaciones hechas por estos, siendo ello inconsistente con el Art. 6.10 del AAD.

28. Del Acta de Sesión que determina el aumento del derecho provisional no consta que se haya tomado en cuenta lo expresado por las partes interesadas (exportadores, Gobierno Argentino), por lo cual la determinación y posterior aplicación y aumento de las medidas provisionales resultan violatorias del Articulo 7.1 (i) del AAD.

D. Publicación de los Hechos Esenciales

29. En cuanto a la determinación del margen de dumping -en los hechos esenciales, reiteramos nuestros argumentos respecto de las inconsistencias encontradas en la reconstrucción del valor normal y posterior aumento del derecho provisional.

30. En cuanto al análisis de los factores de amenaza de daño en los hechos esenciales se pueden comprobar las siguientes inconsistencias con el AAD:

31. La Comisión ha violado los Artículos 3.1 y 3.2 del AAD al no recopilar *pruebas suficientes* relativas a los efectos en los *precios* y *volúmenes*, necesarias a fin de realizar un análisis objetivo del daño o amenaza de daño.

a. Análisis del efecto en los precios

32. La Comisión no se ha basado en "pruebas positivas", ni realizado un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de investigación, ni del efecto de éstas en los precios en el mercado interno actuando de manera inconsistente con el Art. 3.1 del AAD.

33. No hay nada en los hechos esenciales que indique que existe una subvaloración de los precios domésticos en comparación con el precio del producto importado o bien que el efecto de las importaciones haya hecho bajar los precios locales de manera significativa o impedido que los precios locales se incrementen. Paradójicamente, consta en los hechos esenciales una tendencia alcista en los precios tanto de importación como en el mercado local. En este contexto, es claro que una determinación positiva de amenaza de daño resultaría violatoria del Art. 3.2 del AAD.

34. La Comisión manifiesta que el coeficiente de correlación entre los precios domésticos y los de importación desde Argentina es de 0,76. Al no ofrecer un margen temporal con correlaciones

de precios de períodos anteriores no se puede establecer una tendencia en la correlación de precios, y menos aun inferir que ésta se deba a las importaciones que supuestamente ingresarían en condiciones de dumping. Asimismo, no se refleja que la correlación entre los precios estipulada sea al mismo nivel comercial. No obstante ello, la existencia de una "correlación" no debe entenderse ni traducirse en una "relación de causalidad" entre la posible baja de uno como consecuencia del otro.

35. Por otro lado, dado que la participación de las importaciones Argentinas de harina de trigo es del 0,22%, difícilmente este ínfimo porcentaje tenga un impacto en los precios internos cuyo efecto sea hacerlos bajar o impedir su suba. La Comisión de modo alguno ha justificado fácticamente como éste bajo porcentaje pueda tener un efecto sobre los precios internos.

b. Análisis del Volumen

36. No se configuró un "aumento significativo" actual o inminente de las importaciones en los términos del Art. 3.2 del AAD.

37. En los hechos esenciales consta que, en términos absolutos, las importaciones han caído un 47,1% en el lapso 2006/07 y un 12,3% en el período 2005/06.

38. En términos relativos, los hechos esenciales reflejan que respecto a la producción nacional, las importaciones resultan inferiores a años anteriores. En relación al consumo aparente, se establece que las importaciones también sufrieron un descenso del 11,9% respecto del año anterior. Esta tendencia a la baja tanto en términos absolutos como relativos afirma que las importaciones de harina de trigo argentinas no son la causa de un supuesto daño o amenaza de daño en la industria molinera chilena.

39. Por lo expuesto, no es posible hacer una determinación final de daño o amenaza de daño objetiva sin incurrir en una violación del Art. 3.2 del AAD.

i. Análisis de los factores relevantes

40. En cuanto al análisis de los factores relevantes, los Art. 3.1 y 3.4 del AAD establecen que debe realizarse un "análisis objetivo" de "todos los factores e índices económicos pertinentes". Del mismo modo, la Jurisprudencia de la OMC ha sentado que, para que un análisis sea objetivo, la autoridad investigadora debe examinar cada uno de los factores del Art. 3.4.[7]

41. Sin embargo, en los hechos esenciales únicamente se hace referencia a la producción, el costo promedio, los precios y el margen de utilidad, y se mencionan las exportaciones y el consumo. La Comisión omite factores tales como las ventas, la participación en el mercado de las ventas internas, las inversiones, el flujo de caja, las estructuras, el empleo, el crecimiento y la habilidad de acumular capital. En cuanto a la alegada utilización de un 70% de la capacidad instalada, no se indica si esto se debe a la supuesta influencia de las importaciones o bien a cuestiones gerenciales –es decir, por ejemplo, decisiones de invertir en infraestructura por encima de lo que el consumo requería.

ii. Relación de causalidad y Factor no atribución

42. En los hechos esenciales no se ha realizado un análisis de causalidad como lo prevé el Art. 3.5 del AAD. Conforme a esta disposición, la autoridad investigadora debe demostrar una

[7] Ver, *Tailandia – Vigas doble T*, parr. 128.

relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional basándose en un examen de "*todas* las pruebas pertinentes" de que dispongan las autoridades.

43. Asimismo, se deben examinar cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

44. Sin embargo, en los presentes hechos esenciales simplemente se menciona a la participación en el consumo aparente, lo cual no indica en absoluto que exista tal relación causal. Del mismo modo, no se realiza un análisis de otros factores. Aún cuando se indica que existe un aumento en los costos de producción y que la demanda se ha contraído, no se concluye que ambos factores puedan ser la causa de la supuesta amenaza de daño y no las importaciones provenientes de Argentina. La Comisión no otorga la debida relevancia al incremento en los costos y la contracción de la demanda, atribuyendo erróneamente la causa de la amenaza de daño a un supuesto dumping por parte de las importaciones provenientes de Argentina. Todo ello, resulta inconsistente con el Art. 3.5 del AAD.

iii. Conclusión

45. Lo precedentemente expuesto demuestra que carecen de sustento fáctico y jurídico tanto la determinación preliminar como una eventual determinación definitiva de dumping, daño o amenaza de daño a la industria molinera chilena, resultando a todas luces inconsistente con las obligaciones asumidas por Chile a nivel OMC. En especial, el principio general establecido en el Art.1 del AAD en cuanto a que las medidas antidumping sólo pueden aplicarse en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

46. En este sentido los hechos esenciales resultan insuficientes para sustentar una eventual decisión de aplicar una medida antidumping definitiva.

47. Por ello, resulta imperioso que la Comisión de por terminada, sin la imposición de derechos, la presente investigación tal como lo establece el Art. 5.8 del AAD.

federación argentina de la industria molinera
bouchard 454 piso 6 (C1106ABF) cdad. de buenos aires. argentina
(54.11) 4311.0898 / 4312.8717 / 4313.4185 / faim@faim.org.ar / www.faim.org.ar

Buenos Aires, 30 de marzo de 2007.

Al Secretario Técnico de la
Comisión Nacional Encargada de Investigar la
Existencia de Distorsiones en el Precio de la Mercadería Importada,
Sr. Gonzalo Becerra Martínez.
S/D

Ref: *Presentación de la Federación Argentina de la Industria Molinera ante la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas en el marco de la investigación por el presunto dumping de las importaciones de harina de trigo procedente de Argentina. Versión escrita de los argumentos presentados en la audiencia del día 28 de marzo de 2007, por nuestro representante Sr. Damián Rivelis.*

De nuestra mayor consideración:

I. OBJETO

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds., para expresar por medio del presente, nuestros argumentos referidos a la investigación la determinación definitiva de derechos antidumping a las harinas de trigo (posición arancelaria 1101.0000, según la clasificación del Servicio Nacional de Aduanas de Chile), en base a los argumentos presèntados oralmente en la audiencia que se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2007, por nuestro representante Sr. Damián Rivelis. Adelantamos a Ud. nuestra absoluta discrepancia con el procedimiento incoado, entendiendo que, la investigación llevada adelante (incluyendo tanto el inicio del procedimiento como las determinaciones de derechos antidumping provisorios establecidos con posterioridad), está viciada con defectos formales y de fondo de una magnitud tal que ponen en crisis y nos permiten cuestionar el verdadero propósito de este procedimiento; considerando los argumentos de hecho y derecho que pasaremos a explicar en el acápite III.

II. CARÁCTER DE PARTE INTERESADA

Nuestra intervención se justifica en que tal como lo acreditamos en su oportunidad, representamos a la mayor parte de la industria molinera argentina. Por lo tanto debe considerársenos parte interesada en este procedimiento en los términos del Art. 6.11 i) del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. IV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping, en adelante AAD).

federación argentina de la industria molinera
bouchard 454 piso 6 (C1106ABF) cdad. de buenos aires. argentina
(54.11) 4311.0898 / 4312.8717 / 4313.4185 / faim@faim.org.ar / www.faim.org.ar

III. FUNDAMENTOS

1. Incumplimiento de los requisitos para el inicio de un procedimiento de oficio.

El Art. 5.6 del AAD prescribe que para el inicio de un procedimiento de determinación de derechos antidumping deben concurrir una serie de circunstancias particulares ("circunstancias especiales") que no se encuentran acreditadas en el presente. Este requisito adicional indica que la forma de inicio prevista en el Art. 5.6 del AAD no es una mera alternativa a la forma ordinaria prevista en el Art. 5.1 del AAD. Por el contrario es una forma anómala de inicio que, por su carácter excepcional, extraordinario, deber justificarse fehacientemente.

Si bien la merituación de la concurrencia de tales circunstancias esta sujeta a la discrecionalidad del Estado que las aplica, o a los límites que imponga su legislación interna, quien recurra a ella debe acreditar la mencionada excepcionalidad, sin que sea lícito presumirla. En caso contrario pierden pleno sentido la prescripción del Art. 5.1 y el propio lenguaje del Art. 5.6 del AAD.

Amén de este requisito debe contar, al momento de ordenar el inicio del procedimiento, con "pruebas suficientes", en el sentido del Art. 5.6 del AAD, de la existencia del dumping.

Ni en las resoluciones que disponen el inicio del presente, ni en las determinaciones provisorias posteriores se encuentra motivado el cumplimiento de los extremos indicados.

Por tal motivo entendemos que el procedimiento padece de un defecto insubsanable, esto es, haber sido iniciado sin que los interesados lo soliciten (evidenciando que no se consideran víctimas de práctica desleal alguna ni sufren daño o amenaza de daño alguna en su consecuencia) y sin que se acredite el acaecimiento de hechos extraordinarios o excepcionales que fundamenten su inicio *"ex –oficio"*.

2. Se infringe la garantía de otorgar a las partes interesadas plena oportunidad para defender sus intereses, que se les debe a estas durante <u>toda</u> la investigación.

Los graves defectos procedimentales de la investigación bajo examen afectan los estándares mínimos que deben cumplir el inicio y consecución de un procedimiento antidumping, y que están establecidos detalladamente a lo largo del articulado del AAD. Tales defectos serán descritos, por su magnitud, en los acápites posteriores.

Sin perjuicio de estos, nos referiremos aquí especialmente a la falta de congruencia entre el período de investigación determinado en el inicio y el utilizado como referencia en los actos posteriores.

El período investigado para la determinación de dumping ha variado durante el transcurso del procedimiento. Así al inicio y en la determinación provisional de diciembre se investigó el período enero de 2005 – mayo de 2006 (Acta Nº 285), en el cuestionario remitido se utiliza el período 2005 septiembre de 2006, mientras que en la determinación provisoria del mes de enero de 2007 (Acta Nº 286) se toma como referencia el período abril – noviembre de 2006.

Esta variación afecta el principio de congruencia que debe guiar cualquier investigación: el inicio y los actos posteriores se deben referir al mismo período de investigación, so pena de convertirse en arbitrarias las determinaciones posteriores perjudicando el derecho de defensa del grupo de empresas investigadas. Así, por ejemplo, estas no han podido presentar en la respuesta al cuestionario los datos de aquél período por el cuál le han impuesto con posterioridad derechos provisorios.

Por otra parte, la primera determinación provisional de derechos antidumping, se realiza aún cuando se habían enviado cuestionarios a las empresas investigadas quienes se encontraban dentro del plazo autorizado por la propia autoridad de Chile, y previsto por el Art. 6.1.1 del AAD, para presentar sus respuestas. Este punto en particular es contrario a lo establecido por el Art. 7.1 i) del AAD, respecto de los requisitos para aplicar medidas provisionales; en conjunción con lo previsto en el párrafo 3 del Anexo II. Como ha dicho el Órgano de Apelación del OSD la OMC (OA):

"...es necesario interpretar, el requisito de que la información se haya facilitado "a tiempo" del párrafo 3 del Anexo II a la luz de la serie de prescripciones recogidas en los párrafos 1.1 y 8 del artículo 6 y en el Anexo II en relación con la presentación de información por las partes interesadas. En conjunto, estas disposiciones establecen un marco coherente para el tratamiento, por las autoridades investigadoras, de la información presentada por las partes interesadas. El párrafo 1.1 del artículo 6 establece que las autoridades investigadoras pueden fijar plazos para dar respuesta a los cuestionarios, pero indica que esos plazos deben prorrogarse "sobre la base de la justificación aducida" y siempre que sea "factible". El párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo II establecen que las autoridades investigadoras ***sólo*** *podrán utilizar los hechos de que tengan conocimiento si no se facilita la información dentro de un plazo prudencial, de lo que, a su vez, se desprende que las autoridades investigadoras deben utilizar la información que se facilite dentro de un período prudencial."(destacado nuestro).*

Es decir, que la primera determinación se realizó con "los hechos de que tenían conocimiento" cuando aún estaba pendiente el "plazo prudencial" para que los exportadores de Argentina remitieran sus cuestionarios, como a la postre sucedió. .

Conjuntamente con lo expresado, la autoridad de la investigación había determinado que las empresas investigadas eran un grupo limitado. Sin embargo, luego la investigación no se refiere a estas sino en forma genérica a las importaciones provenientes de Argentina. Esta situación implica una infracción a lo previsto en el Art. 6.10 del AAD, toda vez claramente establece que, por regla general, el margen de dumping se debe determinar respecto de cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento. Para recurrir a una determinación general la autoridad debió demostrar, lo que no sucede en esta investigación, que el número de productores, exportadores, etc., era tal que resulta *imposible* efectuar esa determinación.

Todas estas circunstancias les han impedido a las partes interesadas exportadoras ejercitar con efectividad su defensa en este procedimiento y presentar las pruebas pertinentes, en clara contradicción con las obligaciones que surgen para Chile de los Art. 6.1, 6.2 y concordantes del AAD.

3. La determinación del dumping es arbitraria en todas las etapas de la investigación, sin ajustarse a los mínimos estándares legales.

Chile no ha podido demostrar la existencia de dumping en las exportaciones procedentes desde Argentina, y ha utilizado parámetros que no cumplen con el más mínimo estándar legal en la decisión de iniciar la investigación y en las determinaciones provisorias de los derechos antidumping.

La existencia de dumping no ha sido acreditada ni al inicio de la investigación, ni al momento de sendas determinaciones provisionales, tornándose ambas medidas restricciones arbitrarias a las importaciones por parte de Chile que deben ser inmediatamente removidas (Art. 1 y 7.1 AAD).

3.1. Errores en la determinación del "Valor normal".

Las cuantías de "valor normal" tomadas como referencia tanto al inicio de la investigación como en las sucesivas determinaciones, representan valores teóricos que no reflejan en absoluto el precio de transacciones concretas entre los operadores investigados cuando están destinadas al mercado interno de Argentina, ni es un precio reconstruido según las exigencias legales (Art. 2.2., 2.4. 6.10 y 7.1 AAD) Tampoco es un precio comparable en los términos del Art. 2.1 del AAD[1].

3.1.1. Tanto en el inicio de la investigación como en la primera determinación se toman en cuenta los precios publicados por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, considerándoselos como los precios de las operaciones comparables cuando van destinadas al mercado interno de Argentina. Tal afirmación es falsa, toda vez que no se trata de un precio de operaciones comerciales normales, ni es representativo de los precios de la rama de la industria argentina del producto investigado cuando se destina al mercado interno. Dicho precio representa únicamente una referencia para operaciones realizadas en una zona (Buenos Aires) distante de la ubicación de los molinos harineros que destinan su mercadería a Chile y donde las ventas son de volúmenes escasos, es decir es un precio de "ventas minoristas". Las estadísticas del Instituto de Estadísticas y Censos (INDEC) para los períodos referenciados, que son de acceso público, indican un precio sustancialmente menor para la harina de trigo en ventas mayoristas destinadas al mercado interno. Corresponde informar que las operaciones comerciales normales de la industria molinera consisten en una mayoría de operaciones de pequeño volumen (y por lo tanto a precios más altos) y una minoría operaciones de mayor volumen (y por lo tanto a precios menores). Estás últimas operaciones serían las únicas comparables, por su volumen y precio, a las ventas destinadas a la exportación; considerando que deben tenerse en cuenta las restantes características y modalidades de las operaciones destinadas a uno y otro mercado. Por tal motivo, no se trata de un "precio comparable" en los términos del Art. 2.1 del AAD.

3.1.2. En la nueva determinación de derechos provisorios (Acta N° 286), la autoridad de Chile toma como "valor normal" un valor reconstruido, sin acreditar los motivos que lo llevan a apartarse del criterio ordinario previsto en el Art. 2.1 del AAD y tal como obliga el Art. 2.2 del mismo Acuerdo.

[1] La comparabilidad del precio para la determinación de dumping es uno de los cuatro requisitos descriptos en reiterada jurisprudencia por el Órgano de Apelación del OSD la OMC (Estados Unidos – Acero laminado caliente, párrafo 165).

Allí se establece que la autoridad investigadora debe acreditar que las ventas en el mercado interno del país exportador "no permitan una comparación adecuada" para recurrir a los métodos alternativos para la determinación del "valor normal".

Chile sólo hace referencia a consideraciones genéricas, que sin explicar en que modo tales consideración traen como consecuencia la inexistencia de operaciones comerciales normales en el mercado interno de Argentina, destino de la mayoría de las ventas de los molinos harineros, que justifique apartarse del criterio principal del Art. 2.1 del AAD (conforme los términos del Art. 2.2.1 del AAD).

3.1.3. La reconstrucción del precio utilizada en la segunda determinación provisoria padece de serios defectos formales que impiden considerarlo un "valor normal" [2]. El AAD establece en el párrafo 2 del Art. 2, la metodología para "construir" un valor normal, y los subpárrafos subsiguientes reglamentan las minuciosidades de la mencionada metodología. Todo esto ha sido ignorado por Chile, quien ha construido el valor normal de forma arbitraria e ilegal.

En primer lugar, el valor tomado como referencia para calcular el costo del trigo en el mercado interno de Argentina no representa en absoluto el precio pagado por los molinos en la compra de su insumo principal. Por un lado, existen otros precios de referencia para el trigo en el mercado interno de Argentina como el "precio disponible", que es de conocimiento público[3] y que es significativamente distinto del tomado en consideración. Por otro lado, el precio publicado por la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de Argentina refleja un valor que sirve de referencia para el cálculo de contribuciones fiscales y sus fines trascienden el de ser un reflejo de "operaciones comerciales normales". Durante el período tomado como referencia (abril – noviembre de 2006) tales precios se encontraban relativamente modificados a fin de cumplir con ciertos objetivos de política interna de Argentina. En segundo lugar, son incorrectos los ajustes realizados al mismo.

3.1.4. Todo ello se agrava al considerar que, al momento de realizar la segunda determinación tres de los molinos investigados habían respondido los cuestionarios remitidos el 11 de octubre de 2006 y Chile en ningún momento justificó la falta de consideración de tales respuestas. Por tal motivo, Chile no tuvo en cuenta la "mejor información disponible" para determinar la existencia de dumping tal como prevé el Art.6.8 del AAD, especialmente lo reglamentado en los párrafos 5, 6 y 7 del Anexo II del AAD[4]. Vale aclarar que al momento de la primera determinación provisional, los cuestionarios no habían sido remitidos por las empresas argentinas por que aún se encontraban dentro de los plazos permitidos por las autoridades de Chile para su respuesta, y garantizados por el Art. 6.1.1 del

[2] La jurisprudencia del Órgano de Apelación del OSD de la OMC (en adelante OA) ha dicho. "Aunque creemos que el *Acuerdo Antidumping* deja a la discreción de los Miembros de la OMC la decisión en cuanto a la manera de asegurarse de que el valor normal no se distorsiona debido a la inclusión de ventas no realizadas "en el curso de operaciones comerciales normales", esa discreción no carece de límites. En particular, debe ejercerse de manera *imparcial*, que sea equitativa para todas las partes afectadas por una investigación antidumping. ..." (Estados Unidos – Acero laminado caliente. Parr. 148).

[3] Es fijado diariamente por las distintas Cámaras Arbitrales del país y no tienen relación alguna con los publicados por las Bolsas de Cereales de Buenos Aires.

[4] El OA ha dicho, refiriéndose a la obligación del Art. 6.8 que "...si la información se facilita de hecho "dentro de un plazo prudencial", las autoridades investigadoras no pueden utilizar los hechos de que tengan conocimiento, sino que han de utilizar la información facilitada por la parte interesada." (Estados Unidos – Acero Laminado Caliente. Párrafo 77)

AAD.

El Art. 6.8 dispone que en caso de que la/s parte/s interesada/s no presente/n la información se formularán las determinaciones en base a *"los hechos que se tenga conocimiento"*, observando lo dispuesto en el Anexo II. Allí se establece en el párrafo 3 que *"al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable..."* y aún el párrafo 6 agrega que *"Aunque la información que se facilite* [por las partes interesadas] *no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten,..."*. Ahondando el párrafo 6 del mismo Anexo II, obliga a que "*Si no se aceptaran las pruebas o informaciones, la parte que las haya facilitado deberá ser informada inmediatamente de las razones...y deberá tener oportunidad de presentar nuevas explicaciones...*". Ninguna de estas obligaciones ha sido cumplida por Chile respecto de las empresas investigadas que han respondido en tiempo y forma el cuestionario de rigor. Por el contrario, ha despreciado la información sin siquiera dar explicación alguna a los interesados que cooperaron con el procedimiento.

Especialmente, el párrafo 7 del Anexo II mencionado, estipula que cuando las autoridades deban basar sus conclusiones "*entre ellas las relativas al valor normal, en información de una fuente secundaria...deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que se dispongan...y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación...*".

En primer término existen varias fuentes independientes y de fácil acceso que podrían haber informado a la autoridad Chilena sobre la estructura del mercado interno de Argentina y el proceso de formación de los precios internos del principal insumo de los molinos argentinos, como las mencionadas más arriba. En segundo término, reiteramos el absoluto desdén de Chile por la información brindada por empresas investigadas en este procedimiento.

Ambas conductas no indican en lo más absoluto prudencia alguna por parte de Chile en la investigación que aquí se critica, y llevan a determinar el incumpliendo por parte de Chile de sus obligaciones bajo el AAD.

3.2. Errores en la determinación del precio de exportación

3.2.1. El precio de exportación comunicado por Chile en el inicio de la investigación y en las determinaciones posteriores, no refleja *"los precios de exportación transacción por transacción"* imputables a las empresas investigadas. Tampoco refleja un *"promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables"*, tal como lo exige el Art. 2.4.2 del AAD. Chile no acredita que se trate de un precio al mismo nivel comercial del "valor normal" considerado, y por lo tanto no se trata de un precio comparable.

3.2.2. Tampoco se trata de un precio reconstruido en las condiciones previstas en el Art. 2.3 del AAD. Se reitera aquí, que el gobierno de Chile tenía "mejor información disponible" al momento de la segunda determinación de derechos provisorios debido a que tres de las empresas investigadas respondieron el cuestionario peticionado por la Comisión. Además, los registros públicos del Instituto Nacional de

Estadísticas y Censos de Argentina, expresan precios de exportación FOB hacia Chile sensiblemente superiores a los informados por el Servicio Nacional de Aduanas. Por lo tanto, la fuente tomada en cuenta no se verifica con otras fuentes que fácilmente podría haber tenido a la vista la Comisión tal como lo prescribe el párrafo 7 del Anexo II del AAD, que rige estos procedimientos. Reitérese aquí lo referido en el punto 3.14 *supra,* al que por razones de brevedad nos remitimos.

3.3. La comparación entre el valor normal y el precio de exportación no es una "comparación equitativa".

Por los motivos precedentes, debe concluirse que la comparación de precios realizada no constituye una "comparación equitativa", tal como lo exige el Art. 2.4 del AAD. Los precios tomados en cuenta, tanto al inicio de la investigación como en ambas determinaciones provisionales son arbitrarios, no han sido precisados a un mismo nivel comercial ni se corresponden a ventas concretas entre operadores concretos, a pesar de tener disponible los datos la autoridad de Chile y no justificando la falta de consideración de los mismos (Art. 6.8 y Anexo II AAD).

Además, la base de comparación no son los promedios ponderados de los precios de las transacciones de los períodos investigados (que como adelantamos no son contestes) sino un mero promedio simple que no refleja la complejidad real del mercado interno ni del de exportación (Art.2.4.2. del AAD)

Especialmente, Chile no ha analizado, para considerarlas o rechazarlas, "las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios" tomados como referencia, y que según el Art. 2.4 del AAD "[s]e tendrán debidamente en cuenta…"[5].

Por estos motivos los precios analizados no son precios comparables y no pueden ser objeto de una "comparación equitativa" como requiere el Art. 4.2 del AAD.

3.4. Corolario

Por todo lo expuesto llegamos claramente a la conclusión que no se ha acreditado la existencia de maniobra desleal alguna por parte de las empresas argentinas investigadas y comprobamos la existencia de manifiestos defectos en la investigación y las constataciones arribadas por la Comisión. En consecuencia, Chile no ha cumplido con la carga de probar la existencia del dumping y corresponde cerrar la investigación en curso (Art. 5.8 y 1 AAD).

4. Defectos en el cálculo del margen de dumping en ambas medidas provisionales.

La metodología empleada por Chile para calcular el margen de dumping no se corresponde con ninguno de los métodos de comparación durante la etapa de la investigación previstos en el Art. 2.4.2 del AAD.

La norma mencionada contempla dos metodologías de comparación: a) la comparación entre el promedio

[5] Así lo ha dicho el OA en "Estados Unidos – Acero Laminado Caliente" Párrafo 167.

ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación y b) la comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción.

Chile no ha utilizado ninguna de las metodologías en las determinaciones provisorias existentes. Únicamente se ha limitado a hacer promedios simples del margen de dumping calculado con operaciones abstractas, en base a precios de referencia que nada tiene que ver con las bases de comparación establecidas por el AAD (Como demostramos en los puntos 3.1 y 3.2 *supra*).

En consecuencia, debe constatarse la infracción a lo previsto en el párrafo 2 del Art. 2.4 del AAD.

5. No se ha determinado la existencia de daño o amenaza de daño atribuible a las exportaciones procedentes de Argentina; y menos aún que la supuesta amenaza de daño se origina en la práctica desleal de un grupo de empresas argentinas.

Sin perjuicio de que Chile no ha demostrado la existencia de una práctica desleal por parte de las empresas investigadas, y por lo tanto no correspondería referirnos a un supuesto daño atribuible a una práctica no acreditada, nos referimos a los "indicios" de daño tomados en cuenta por Chile para demostrar su falsedad, inconsistencia y falta de apego a la legalidad.

*5.1.1.*Chile considera tanto en la determinación provisional del mes de diciembre de 2006, como en su correlativa del mes de enero de 2007, que existe amenaza de daño para la industria molinera de Chile.

*5.1.2.*El los párrafos 7 y 8 del Art. 32 del AAD, en el contexto de los párrafos que le preceden, se refieren a las obligaciones de Chile para la determinación de la existencia de "amenaza de daño". Junto con tales requisitos, Chile debe acreditar que los mismos son consecuencia de la supuesta conducta desleal de las empresas argentinas investigadas, descartando por lo tanto la influencia de otras variables.

Del articulado mencionado se desprende que la acreditación de la existencia de "amenaza de daño", para poder llevar adelante una investigación y posterior determinación de derechos antidumping: a) debe ser una amenaza de daño *importante;* b) debe basarse en hechos, y no en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas y la situación tiene que ser claramente prevista e inminente; c) los mencionados requisitos deben evaluarse con "especial cuidado";

a) No es cualquier amenaza de daño la que dará lugar, una vez verificada la existencia de una maniobra desleal, a la posibilidad de imponer un derecho antidumping. Tal daño debe ser importante, es decir de una magnitud tal que cause un efecto negativo significativo en la industria molinera de Chile.

De la investigación no se desprende la gravedad del supuesto daño que ocurriría si no se aplica la medida (daño importante). Las afirmaciones que acompañan a los antecedentes que toma la autoridad para justificar el inicio de la presente investigación, dan cuenta que de un aumento de la capacidad instalada, la productividad y el empleo en la industria supuestamente amenazada; a pesar que el consumo aparente se mantiene estable. Tal información fue posteriormente completamente ignorada en las determinaciones

provisionales de márgenes de importación, y no se condice con el accionar de una rama de la producción que se considera susceptible de un daño de gran significancia.

b) Las causales esgrimidas para configurar la amenaza de daño importante, y relacionarlas causalmente con las importaciones desde Argentina, distan de acreditar un perjuicio grave futuro y cierto para las ramas de la producción chilena. Por el contrario, se trata de la descripción de daños hipotéticos cuya posibilidad cierta de ocurrencia no se ha demostrado, y no se fundan en "pruebas positivas"[6] y menos aún evaluadas objetivamente, tal como requiere la conjunción de los Arts. 3.1 y 3.7 del AAD. Más aún, Chile no ha acreditado el acaecimiento de uno o alguno de los factores expresamente establecidos en los inciso i) a iii) del Art. 3.7 AAD, en infracción de lo requerido por el Art. 3.7 del AAD.

En primer lugar, el Art. 3.7 i) establece entre los factores a considerar "una tasa de incremento significativa de las importaciones…que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones" (subrayado nuestro). Como bien indica Chile, las importaciones desde Argentina han venido disminuyendo en volumen a partir de 2004, anterior a la vigencia de la salvaguardia[7], disminuyendo pronunciadamente entre 2006 respecto de año anterior. Por otro lado, nunca fueron significativas respecto al consumo total de Chile, ni nada autoriza a suponer que así lo sean en el futuro. El aumento temporal de las importaciones desde Argentina en 2004 no autoriza a considerarlo una tendencia estable y cierta que permita afirmar con certeza que las exportaciones desde Argentina aumentarán en el futuro.

En segundo lugar, Chile no ha analizado en todos sus términos el inciso ii) del Art. 3.7 del AAD. Allí se refiere a la "… suficiente capacidad libremente disponible del exportador…que indique un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping… teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;". El supuesto exceso de capacidad disponible en la industria molinera argentina no autoriza a conjeturar que, en caso de aumentar la utilización de la misma, los excedentes serán destinados al mercado de Chile. Por un lado, porque la industria molinera argentina es altamente dependiente, e históricamente así lo ha sido, de los vaivenes del mercado interno argentino. Por otro, porque no es Chile el principal mercado de exportaciones argentinas ni el que posea el mayor potencial de importaciones. Por último, porque el exceso de capacidad instalada es tomado como una variable técnica abstracta, lo cual no refleja la verdadera potencialidad la rama de la producción. Así nada indica que en caso de desarrollarse tal capacidad, se podrá en forma masiva e inmediata destinar la producción a Chile. Debe considerarse, por ejemplo, que la capacidad instalada en molinos alejados con altos valores de fletes a Chile no destinarían su producción a este país, amén de otros factores como la capacidad financiera y comercial para la distribución del producto y la atención al cliente de cada empresa en particular.

---

[6] El OA ha dicho que: "Por su parte un "examen objetivo" significa la existencia de un proceso de investigación que se conforme a los criterios básicos de buena fe y equidad, esto es la forma en que la prueba es producida, recabada y examinada sin favorecer los intereses de un parte o grupo de partes en la investigación (Estados Unidos – Acero laminado caliente P.118 y sgtes.) y que "La existencia de pruebas positivas refiere a la existencia de acreditación de las afirmaciones mediante medios fiables, objetivos y verificables" (Estados Unidos – Acero laminado caliente p.192)

[7] "El nivel de importaciones experimentado en 2004 solo se detiene tras la aplicación de la medida de salvaguardia" (Actas nº 285 y 286)

En tercer lugar, el inciso iii) requiere que *"...las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones."*. La propia Comisión admite que las importaciones de Argentina son una parte ínfima del consumo aparente de Chile (exactamente el 0,19%, y 0,44 en el período de mayores importaciones). Por tal motivo, es absurdo e infundado afirmar que los precios de las importaciones de Argentina influyen de forma determinante en la conformación de los precios internos de Chile. (correlación del 0,82 según Acta Nº 285 y 0,75 según el Acta Nº 286). En ningún caso se puede prever un "aumento significativo" del volumen de importaciones argentinas ni una disminución o supresión significativa de precios, tal como requiere el Art. 3.2 del AAD y el inciso analizado. Además, los propios antecedes recogidos por Chile[8] en estas actuaciones acreditan que, en realidad, el precio de la harina de trigo en el mercado doméstico chileno se correlaciona estrechamente con el precio interno del trigo (correlación de 0,85 calculado sobre la base de datos de ODEPA). Queda evidente que tal correlación es mucho más significativa que la existente respecto de la harina importada.

En cuarto lugar, menos aún puede considerarse la extinción de la medida de salvaguardia el mes de diciembre pasado como indicio de la amenaza de daño. Ambas medidas tienen un fundamento netamente autónomo. Mientras la salvaguardia atiende a desajustes estructurales temporales, el dumping supone una práctica desleal. Por ese motivo, no puede admitirse que la imposibilidad de renovar una salvaguardia (atribuible a las autorestricciones establecidas en la legislación interna de Chile) justifique la continuación de un estado de daño "latente" ahora atribuible a la supuesta conducta ilegítima de un grupo de empresas argentinas. Si bien es un hecho cierto el fin de la salvaguardia, no lo es que las empresas por ella protegidas hayan de sufrir un daño por estar expuestas en mayor medida a la competencia internacional. Si esto fuera así, la salvaguardia no ha sido utilizada para el fin que se encuentra prevista y ha sido un instrumento de protección en vez de un instrumento de transición en caso de desajustes estructurales temporarios. En caso de que si lo fuera queda de manifiesto que el daño a la rama de la producción afectada es independiente de la conducta de las empresas argentinas y por lo tanto se quiebra la necesaria relación de casualidad entre la amenaza de daño y la supuesta conducta desleal. En este sentido, cabe reflexionar que la sucesión histórica de medidas restrictivas a la importación de harinas de trigo, es un indicio firme y contundente de que la supuesta amenaza de daño responde a otros factores diferentes a la conducta de los gobiernos o las empresas extranjeras, y menos aún de las argentinas que participan en un porcentaje ínfimo del mercado de Chile. Por el contrario, sugiere que se corresponden con las deficiencias estructurales de la rama de la producción nacional que son incompatibles con los postulados de libre comercio y, por tal motivo, se han venido evaluado distintos artilugios para disimular su falta de competitividad en contradicción con los lineamientos generales de política comercial que Chile auspicia internacionalmente.

5.1.3. Por su parte, no se han considerado, aceptando o rechazando, otras causales que pudiesen explicar la supuesta amenaza de daño a la rama de la producción de Chile, tal como lo requiere el Art. 3.4 y 3.5 del AAD. Las importaciones originarias de Argentina representan una proporción baja del consumo aparente de harina de trigo, y que un eventual daño a la rama de la producción nacional podría estar explicado por factores distintos a las importaciones argentinas. En este sentido no se analizan otros que contribuyen a

[8] "Antecedentes de distorsión en los precios de importación de harina de trigo procedente de Argentina para investigación de oficio" Octubre de 2006, folio 10.

formar los precios, por ejemplo, los factores relativos a la demanda interna de Chile o aquellos otros que determinan la estructura de costos y márgenes de utilidades de las empresas de Chile. Más aún, como ya expresamos, los antecedentes certifican que ha aumentado la capacidad instalada de la industria molinera en Chile, así como su productividad y nivel de empleo directo, a pesar de que el consumo interno en Chile se mantuvo estable.

De todo lo expuesto hasta aquí surge claramente la apreciación descuidada y ligera de los factores que deben analizarse para determinar la existencia de amenaza de daño alguna para la rama de la producción de Chile en infracción al Art. 3.8 del AAD. Asumimos es clara la inconsistencia y falta de objetividad en la evaluación de la prueba recabada y examinada contrario a lo prescripto en los Art. 3.1 y concordantes del AAD.

En conclusión, Chile no ha demostrado la existencia de amenaza de daño importante a la industria molinera de Chile proveniente de las exportaciones de Argentina, y menos aún de las prácticas desleales de las empresas investigadas en las presentes actuaciones. Por tal motivo corresponde cerrar la investigación en curso y dejar sin efecto las medidas provisorias aplicadas siguiendo lo prescripto en los Arts. 5.8, 7.1 y 1 del AAD.

6. Las determinaciones de dumping provisional no se han realizado individualmente a pesar del escaso número de empresas individualizadas.

Chile no ha cumplido con la manda del Art. 6.10 del AAD que impone determinar el margen de dumping para cada una de las empresas investigadas. En verdad, es inentendible el proceder de Chile que, individualizando cinco empresas investigadas, luego ignora su propia decisión y determina el dumping a nivel "país". Tal conducta es inadmisible, más aun cuando empresas individualizadas aportaron en tiempo y forma datos que permiten realizar las determinaciones correspondientes. Debe tenerse presente que el dumping es una acción imputable únicamente a empresas en particular, que son los únicos sujetos activos de posible ilícito, y que nunca puede imputársele de manera genérica a toda la rama de la producción de un país, salvo en casos excepcionales previstos en el Art. 6.10 y 9.2 del AAD, que aquí no se verifican. Debido al número limitado de exportadores especificados, la determinación individual del dumping no constituiría una tarea gravosa para las autoridades de Chile.

Por todo esto, debe concluirse que Chile incumple su obligación del Art. 6.10 y 7.1 del AAD

7. Aplicación de medidas provisionales con anterioridad al plazo legal mínimo previsto por el AAD.

Atento a lo normado por el Art. 7.3 del AAD, debe transcurrir sesenta días desde el inicio de la investigación por derechos antidumping para la aplicación de medidas provisorias.

Según se publica en el diario oficial de Chile, el aviso de investigación fue publicado el día 11 de octubre, lo cuál es reconociendo por la propia Comisión en el Acta de Sesión Nº 285. La primera determinación provisional, se publicó en el diario oficial de Chile el día 7 de diciembre de 2006.

Por tal motivo, no habían transcurrido los 60 días previstos por el texto legal para la aplicación de una medida provisoria y, por lo tanto fue ilegalmente interpuesta infringiendo el Art. 7.3 mencionado.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados en debido tiempo y forma, con la representación invocada.
2. Se de por finalizada la investigación sin imposición de derechos adicionales, verificándose la inexistencia de dumping en las empresas investigadas y los severos defectos en el inicio y la consecución de la investigación seguida.
3. Se dejen sin efecto, por ilegítimos, los derechos provisionales establecidos, en los términos del Art. 7.1 del AAD.
4. Se concluya la investigación iniciada sin establecerse derechos antidumping. en los términos de los Art. 5.8 y 1 del AAD.

Saludos Cordiales,

Jose M. del Carril
Federación Argentina de la Industria Molinera